

INE/CG524/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018
DENUNCIANTES: ENRIQUE VILLANUEVA
ARREOLA Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR TREINTA Y CINCO PERSONAS, EN RAZÓN DE QUE PRESUNTAMENTE FUERON AFILIADOS SIN SU CONSENTIMIENTO, Y PARA ELLO, HICIERON USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES Y, EN OTROS CASOS, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN EN SU VERTIENTE DE NO PERMITIR O DAR CURSO A LAS SOLICITUDES DE DESAFILIACIÓN PRESENTADAS POR LOS QUEJOSOS

Ciudad de México, 20 de noviembre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

G L O S A R I O	
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría General	Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncias. En diversas fechas, se recibieron **treinta y cinco (35)**¹ escritos de queja signados por igual número de personas, quienes hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la presunta afiliación indebida y el uso indebido de datos personales por parte del *PRI* y, en otros casos, por la supuesta violación al derecho de libre afiliación en su vertiente de no permitir o dar curso a sus solicitudes de desafiliación.

No.	Nombre del quejoso	Fecha escrito de queja
1	Enrique Villanueva Arreola	12 de enero de 2018 ²
2	Marciano Xool Cocom	03 de enero de 2018 ³
3	Erika Araine Canul Tamayo	04 de enero de 2018 ⁴
4	Paola Sagahon Mata	28 de noviembre de 2017 ⁵
5	Lucia Esmeralda Portes Hernández	28 de noviembre de 2017 ⁶
6	David Arturo Martínez Sánchez	08 de enero de 2018 ⁷
7	Anna Alicia Grau Ruz	10 de enero de 2018 ⁸

¹ Inicialmente el presente procedimiento se instrumentó con motivo de la presentación de 55 (cincuenta y cinco) quejas no obstante, mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó la escisión del procedimiento respecto 20 (veinte) personas.

² Visible a página 1 del expediente.

³ Visible a página 5 del expediente.

⁴ Visible a página 7 del expediente.

⁵ Visible a página 9 del expediente.

⁶ Visible a página 12 del expediente.

⁷ Visible a página 16 del expediente.

⁸ Visible a página 24 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No.	Nombre del quejoso	Fecha escrito de queja
8	María Luisa Ocampo Cuevas	12 de enero de 2018 ⁹
9	Hugo Galván Mata	12 de enero de 2018 ¹⁰
10	Fany Fabiola Cahum Fernández	09 de enero de 2018 ¹¹
11	Marcos Herrera Chi	09 de enero de 2018 ¹²
12	María Isabel Asunción Pardenilla Murillo	09 de enero de 2018 ¹³
13	Rogelio Efrén Hernández Martínez	09 de enero de 2018 ¹⁴
14	Concepción Baeza Ramírez	09 de enero de 2018 ¹⁵
15	Gregoria Colli Balam	09 de enero de 2018 ¹⁶
16	Carlos Leonel Puc Pech	09 de enero de 2018 ¹⁷
17	Francisco Javier Esquivel Martínez	29 de diciembre de 2017 ¹⁸
18	Lucelia Hernández Osornio	01 de enero de 2018 ¹⁹
19	Carlos Garibay Paniagua	18 de diciembre de 2018 ²⁰
20	Antonio Peña Morales	16 de enero de 2018 ²¹
21	Esperanza Nicanor Jiménez	23 de enero de 2018 ²²
22	Karla Margarita Flores Anguiano	23 de enero de 2018 ²³
23	Yair Casas Flores	17 de enero de 2018 ²⁴
24	Miguel Ángel Duque Banda	18 de enero de 2018 ²⁵
25	Diana Violeta Bravo Peña	06 de enero de 2018 ²⁶
26	Lázaro Baños Hernández	08 de enero de 2018 ²⁷
27	Othón Francisco Corona Leal	24 de enero de 2018 ²⁸
28	Alejandra Guadalupe Esquitin Lastiri	23 de enero de 2018 ²⁹
29	Constantino Saúl Llerandi Gutiérrez	22 de enero de 2018 ³⁰
30	Leticia Concepción Uribe Morán	18 de enero de 2018 ³¹

⁹ Visible a página 29 del expediente.

¹⁰ Visible a página 36 del expediente.

¹¹ Visible a página 44 del expediente.

¹² Visible a página 53 del expediente.

¹³ Visible a página 60 del expediente.

¹⁴ Visible a página 63 del expediente.

¹⁵ Visible a página 66 del expediente.

¹⁶ Visible a página 69 del expediente.

¹⁷ Visible a página 76 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 79-83 del expediente.

¹⁹ Visible a página 104 del expediente.

²⁰ Visible a página 108 del expediente.

²¹ Visible a página 130 del expediente.

²² Visible a página 133 del expediente.

²³ Visible a página 137 del expediente.

²⁴ Visible a páginas 142-143 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 147-148 del expediente.

²⁶ Visible a página 153 del expediente.

²⁷ Visible a página 156 del expediente.

²⁸ Visible a página 446 del expediente.

²⁹ Visible a páginas 451-453 del expediente.

³⁰ Visible a página 458 del expediente.

³¹ Visible a página 464 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No.	Nombre del quejoso	Fecha escrito de queja
31	Hugo Soto Téllez	18 de enero de 2018 ³²
32	Karla Julieta Muñoz Solís	11 de diciembre de 2017 ³³
33	Carlos Alberto Plascencia Sánchez	22 de enero de 2018 ³⁴
34	Erich Augusto Palm Quintero	19 de enero de 2018 ³⁵
35	Jaime Adrián Chicatto Alonzo	24 de enero de 2018 ³⁶

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**, por la presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales por parte del *PRI* y, en otros casos, por la supuesta violación al derecho de libre afiliación en su vertiente de no permitir o dar curso a las solicitudes de desafiliación presentadas por las personas.

Es importante destacar que, las treinta y cinco (35) quejas que son materia del presente procedimiento, se fueron presentando en distintos momentos, razón por la cual las admisiones y requerimientos de información fueron ordenados mediante Acuerdos de veintidós³⁷ y veintitrés de enero,³⁸ siete³⁹ y trece de febrero,⁴⁰ todos de dos mil dieciocho.

Finalmente, en los proveídos señalados con antelación, se ordenó la notificación al *PRI* y a los quejosos.

III. Diligencias de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación, información respecto a la afiliación o no, de los quejosos en el procedimiento ordinario sancionador al *PRI*:

³² Visible a página 469 del expediente.

³³ Visible a página 488 del expediente.

³⁴ Visible a página 492 del expediente.

³⁵ Visible a página 500 del expediente.

³⁶ Visible a página 648 del expediente.

³⁷ Visible a páginas 112 a 122 del expediente.

³⁸ Visible a páginas 164-171 del expediente.

³⁹ Visible a páginas 633-643 del expediente.

⁴⁰ Visible a páginas 661-667 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

Acuerdo de 22 de enero de 2018⁴¹		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
DEPPP	INE-UT/0768/2018⁴² 24 de enero de 2018	Correo electrónico de 26 de enero de 2018 ⁴³
PRI	INE-UT/0769/2018⁴⁴ 24 de enero de 2018	PRI/REP-INE/071/2018 ⁴⁵ 29 de enero de 2018

Acuerdo de 23 de enero de 2018⁴⁶		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
PRI	INE-UT/0867/2018⁴⁷ 26 de enero de 2018	PRI/REP-INE/082/2018 ⁴⁸ 31 de enero de 2018
DEPPP	INE-UT/0868/2018⁴⁹ 26 de enero de 2018	Correo electrónico de 30 de enero de 2018 ⁵⁰

Acuerdo de 29 de enero de 2018⁵¹		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
PRI	INE-UT/1045/2018⁵² 31 de enero de 2018	PRI/REP-INE/095/2018 ⁵³ 06 de febrero de 2018

Acuerdo de 07 de febrero de 2018⁵⁴		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
PRI	INE-UT/1435/2018⁵⁵ 12 de febrero de 2018	PRI/REP-INE/130/2018 ⁵⁶ 16 de febrero de 2018
DEPPP	INE-UT/1436/2018⁵⁷ 13 de febrero de 2018	Correo electrónico de 14 de febrero de 2018 ⁵⁸

⁴¹ Visible a páginas 112-122 del expediente.

⁴² Visible a página 162 del expediente.

⁴³ Visible a páginas 293-295 del expediente.

⁴⁴ Visible a página 159 del expediente.

⁴⁵ Visible a página 308 y anexo de 309-349 del expediente.

⁴⁶ Visible a páginas 164-171 del expediente.

⁴⁷ Visible a página 172 del expediente.

⁴⁸ Visible a páginas 368 y anexo de 369-371 del expediente.

⁴⁹ Visible a página 351 del expediente.

⁵⁰ Visible a páginas 53-54 del expediente.

⁵¹ Visible a páginas 357-361 del expediente.

⁵² Visible a página 362 del expediente.

⁵³ Visible a páginas 517 y anexo de 518-520 del expediente.

⁵⁴ Visible a páginas 633-643 del expediente.

⁵⁵ Visible a página 652 del expediente.

⁵⁶ Visible a páginas 671 y anexo de 672-693 del expediente.

⁵⁷ Visible a página 655 del expediente.

⁵⁸ Visible a páginas 656-660 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

Acuerdo de 13 de febrero de 2018⁵⁹		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
PRI	INE-UT/1665/2018⁶⁰ 19 de febrero de 2018	PRI/REP-INE/148/2018 ⁶¹ 23 de febrero de 2018
DEPPP	INE-UT/1666/2018⁶² 19 de febrero de 2018	Correo electrónico de 20 de febrero de 2018 ⁶³

Acuerdo de 26 de febrero de 2018⁶⁴		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
PRI	INE-UT/1970/2018⁶⁵ 27 de febrero de 2018	PRI/REP-INE/160/2018 ⁶⁶ 02 de marzo de 2018
DEPPP	INE-UT/1971/2018⁶⁷ 27 de febrero de 2018	Correo electrónico de 28 de febrero de 2018 ⁶⁸

Acuerdo de 06 de marzo de 2018⁶⁹		
Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
PRI	INE-UT/2254/2018⁷⁰ 06 de marzo de 2018	PRI/REP-INE/187/2018 ⁷¹ 13 de marzo de 2018

IV. Emplazamiento.⁷² El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

⁵⁹ Visible a páginas 661-667 del expediente.
⁶⁰ Visible a página 694 del expediente.
⁶¹ Visible a páginas 745 y anexo a 746 del expediente.
⁶² Visible a página 697 del expediente.
⁶³ Visible a páginas 699-700 del expediente.
⁶⁴ Visible a páginas 756-763 del expediente.
⁶⁵ Visible a página 794 del expediente.
⁶⁶ Visible a página 846 del expediente.
⁶⁷ Visible a página 797 del expediente.
⁶⁸ Visible a páginas 842-843 del expediente.
⁶⁹ Visible a páginas 862-867 del expediente.
⁷⁰ Visible a página 870 del expediente.
⁷¹ Visible a página 875 y anexo de 876-883 del expediente.
⁷² Visible a páginas 909 a 921 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Oficio-Fecha de respuesta
PRI INE-UT/3921/2018 ⁷³	Citatorio: 02 de abril de 2018. ⁷⁴ Cédula: 03 de abril de 2018. ⁷⁵ Plazo: 04 al 10 de abril de 2018.	PRI/REP-INE 269/2018 ⁷⁶ 10 de abril de 2018

V. Alegatos.⁷⁷ El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Oficio-Fecha de respuesta
PRI INE-UT/4630/2018 ⁷⁸	Citatorio: 18 de abril de 2018. ⁷⁹ Cédula: 19 de abril de 2018. ⁸⁰ Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	PRI/REP-INE 325/2018 ⁸¹ 26 de abril de 2018

Denunciantes

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Enrique Villanueva Arreola INE/VED/375/2018 ⁸²	Cédula: 23 de abril de 2018. Plazo: 24 al 30 de abril de 2018.	Sin respuesta
2	Marciano Xool Cocom INE/QROO/JLE/VE/2430/2018 ⁸³	Citatorio: 20 de abril de 2018. Cédula: 23 de abril de 2018. Plazo: 24 al 30 de abril de 2018.	Sin respuesta
3	Erika Araine Canul Tamayo INE/QROO/JLE/VE/2431/2018 ⁸⁴	Cédula: 20 de abril de 2018. Plazo: 23 al 27 de abril de 2018.	Sin respuesta
4	Paola Sagahon Mata INE/JDE07-TAM/VE/1308/2018 ⁸⁵	Cédula: 20 de abril de 2018. Plazo: 23 al 27 de abril de 2018.	Sin respuesta
5	Lucia Esmeralda Portes Hernández INE/JDE07-TAM/VE/1307/2018 ⁸⁶	Cédula: 20 de abril de 2018. Plazo: 23 al 27 de abril de 2018.	Sin respuesta

⁷³ Visible a página 925 del expediente.

⁷⁴ Visible a páginas 926 a 932 del expediente.

⁷⁵ Visible a páginas 933 a 934 del expediente.

⁷⁶ Visible a páginas 939 y anexo de 940 a 942 del expediente.

⁷⁷ Visible a páginas 943 a 948 del expediente.

⁷⁸ Visible a página 952 del expediente.

⁷⁹ Visible a páginas 953-958 del expediente.

⁸⁰ Visible a páginas 959-960 del expediente.

⁸¹ Visible a página 1016 y anexo de 1017 a 1018 del expediente.

⁸² Visible a página 983 del expediente.

⁸³ Visible a página 1248 del expediente.

⁸⁴ Visible a página 1166 del expediente.

⁸⁵ Visible a página 1281 del expediente.

⁸⁶ Visible a página 1285 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
6	David Arturo Martínez Sánchez INE/QROO/JLE/VE/2432/2018 ⁸⁷	Citatorio: 20 de abril de 2018. Cédula: 23 de abril de 2018. Plazo: 24 al 30 de abril de 2018.	Sin respuesta
7	Anna Alicia Grau Ruz INE/QROO/JLE/VE/2433/2018 ⁸⁸	Citatorio: 20 de abril de 2018. Cédula: 23 de abril de 2018. Plazo: 24 al 30 de abril de 2018.	Sin respuesta
8	María Luisa Ocampo Cuevas INE/QROO/JLE/VE/2434/2018 ⁸⁹	Cédula: 20 de abril de 2018. Plazo: 23 al 27 de abril de 2018.	Sin respuesta
9	Hugo Galván Mata INE/QROO/JLE/VE/2436/2018 ⁹⁰	Cédula: 20 de abril de 2018. Plazo: 23 al 27 de abril de 2018.	Sin respuesta
10	Fany Fabiola Cahum Fernández INE/QROO/JLE/VE/2437/2018 ⁹¹	Cédula: 20 de abril de 2018. Plazo: 23 al 27 de abril de 2018.	Sin respuesta
11	Marcos Herrera Chi INE/QROO/JLE/VE/2427/2018 ⁹²	Cédula: 19 de abril de 2018. Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	Sin respuesta
12	María Isabel Asunción Pardenilla Murillo INE/QROO/JLE/VE/2423/2018 ⁹³	Cédula: 19 de abril de 2018. Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	27/04/2018 ⁹⁴
13	Rogelio Efrén Hernández Martínez INE/QROO/JLE/VE/2435/2018 ⁹⁵	Cédula: 23 de abril de 2018. Plazo: 24 al 30 de abril de 2018.	24/04/2018 ⁹⁶
14	Concepción Baeza Ramírez INE/QROO/JLE/VE/2424/2018 ⁹⁷	Cédula: 19 de abril de 2018. Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	27/04/2018 ⁹⁸
15	Gregoria Colli Balam INE/QROO/JLE/VE/2425/2018 ⁹⁹	Cédula: 19 de abril de 2018. Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	Sin respuesta
16	Carlos Leonel Puc Pech INE/QROO/JLE/VE/2426/2018 ¹⁰⁰	Cédula: 19 de abril de 2018. Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	Sin respuesta
17	Francisco Javier Esquivel Martínez INE/JD10-MICH/V.S./0177/2018 ¹⁰¹	Estrados: 20 de abril de 2018. Plazo: 23 al 27 de abril de 2018.	Sin respuesta
18	Lucelia Hernández Osornio Oficio 08-JD-MICH/OF/VS/231/19-04-18 ¹⁰²	Cédula: 19 de abril de 2018. Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	Sin respuesta

⁸⁷ Visible a página 1237 del expediente.

⁸⁸ Visible a página 1222 del expediente.

⁸⁹ Visible a página 1207 del expediente.

⁹⁰ Visible a página 1202 del expediente.

⁹¹ Visible a página 1172 del expediente.

⁹² Visible a página 1177 del expediente.

⁹³ Visible a página 1187 del expediente.

⁹⁴ Visible a página 1114 y anexo de 1115 a 1116 del expediente.

⁹⁵ Visible a página 1161 del expediente.

⁹⁶ Visible a página 1155 del expediente.

⁹⁷ Visible a página 1197 del expediente.

⁹⁸ Visible a página 1135 del expediente.

⁹⁹ Visible a página 1192 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a página 1182 del expediente.

¹⁰¹ Visible a página 1004 del expediente.

¹⁰² Visible a página 971 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
19	Carlos Garibay Paniagua INE/COL/JDE01/0496/2018 ¹⁰³	Citatorio: 22 de abril de 2018. Cédula: 23 de abril de 2018. Plazo: 24 al 30 de abril de 2018.	Sin respuesta
20	Antonio Peña Morales INE/SLP/03JDE/VS/0225/2018 ¹⁰⁴	Cédula: 20 de abril de 2018. Plazo: 23 al 27 de abril de 2018.	Sin respuesta
21	Esperanza Nicanor Jiménez ¹⁰⁵	Estrados: 20 de abril de 2018. Plazo: 23 al 27 de abril de 2018.	Sin respuesta
22	Karla Margarita Flores Anguiano INE-JDE37-MEX/VS/162/18 ¹⁰⁶	Cédula: 19 de abril de 2018. Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	Sin respuesta
23	Yair Casas Flores INE/JDE04-ZAC/681/2018 ¹⁰⁷	Cédula: 20 de abril de 2018. Plazo: 23 al 27 de abril de 2018.	Sin respuesta
24	Miguel Ángel Duque Banda INE/SLP/JLE/VS/246/2018 ¹⁰⁸	Cédula: 19 de abril de 2018. Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	Sin respuesta
25	Diana Violeta Bravo Peña Oficio 08-JD-MICH/OF/VS/229/19-04-18 ¹⁰⁹	Cédula: 19 de abril de 2018. Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	Sin respuesta
26	Lázaro Baños Hernández Oficio 08-JD-MICH/OF/VS/230/19-04-18 ¹¹⁰	Cédula: 20 de abril de 2018. Plazo: 23 al 27 de abril de 2018.	Sin respuesta
27	Othón Francisco Corona Leal INE/JDE/VE/VS/1288/2018 ¹¹¹	Cédula: 19 de abril de 2018. Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	Sin respuesta
28	Alejandra Guadalupe Esquitin Lastiri INE/JDE/VS/0759/2018 ¹¹²	Cédula: 19 de abril de 2018. Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	Sin respuesta
29	Constantino Saúl Llerandi Gutiérrez INE-JAL-JDE14-VS-0258-2018 ¹¹³	Cédula: 23 de abril de 2018. Plazo: 24 al 30 de abril de 2018.	Sin respuesta
30	Leticia Concepción Uribe Morán ¹¹⁴	Estrados: 23 de abril de 2018. Plazo: 24 al 30 de abril de 2018.	Sin respuesta
31	Hugo Soto Téllez INE-PUE/JD07/VS/1164/2018 ¹¹⁵	Cédula: 19 de abril de 2018. Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	Sin respuesta
32	Karla Julieta Muñoz Solís INE/JDE-05/VS/0368/2018 ¹¹⁶	Cédula: 19 de abril de 2018. Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	Sin respuesta
33	Carlos Alberto Plascencia Sánchez INE-JAL-JD03-VE-0821-2018 ¹¹⁷	Cédula: 23 de abril de 2018. Plazo: 24 al 30 de abril de 2018.	25/04/2018 ¹¹⁸

¹⁰³ Visible a página 1098 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a página 1020 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a página 1011 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a página 1015 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a página 988 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a página 1024 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a página 965 del expediente.

¹¹⁰ Visible a página 968 del expediente.

¹¹¹ Visible a página 1261 del expediente.

¹¹² Visible a página 1265 del expediente.

¹¹³ Visible a página 1030 del expediente.

¹¹⁴ Visible a página 1352 del expediente.

¹¹⁵ Visible a página 1272 del expediente.

¹¹⁶ Visible a página 1048 del expediente.

¹¹⁷ Visible a página 1040 del expediente.

¹¹⁸ Visible a páginas 1050 a 1052 y anexo en 1053 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
34	Erich Augusto Palm Quintero INE/BC/JLE/VS/1127/2018 ¹¹⁹	Cédula: 20 de abril de 2018. Plazo: 23 al 27 de abril de 2018.	Sin respuesta
35	Jaime Adrián Chicatto Alonzo QROO/JDE/04/VS/255/2018 ¹²⁰	Estrados: 19 de abril de 2018. Plazo: 20 al 26 de abril de 2018.	Sin respuesta

VI. Vista con las constancias aportadas por el PRI.¹²¹ Del análisis a las actuaciones que integran el procedimiento citado al rubro, se advirtió que el partido político denunciado proporcionó diversa documentación relacionada con la supuesta afiliación de los sujetos que se indican a continuación, por lo que, mediante Acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista, de nueva cuenta, con las constancias atinentes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Las diligencias de notificación se realizaron de la siguiente manera:

No	Quejosos – Oficio Documentación aportada por el PRI	Notificación-Plazo	Respuesta
6	David Arturo Martínez Sánchez INE/QROO/JLE/VE/3485/2018 ¹²² Copia simple de su declaratoria de renuncia ¹²³	Citatorio: 31 de mayo de 2018. Cédula: 01 de junio de 2018. Plazo: 04 al 08 de junio de 2018.	Sin respuesta
7	Anna Alicia Grau Ruz INE/QROO/JLE/VE/3484/2018 ¹²⁴ Copia simple del formato de afiliación ¹²⁵	Cédula: 30 de mayo de 2018. Plazo: 31 de mayo al 06 de junio de 2018.	Sin respuesta
8	María Luisa Ocampo Cuevas INE/QROO/JLE/VE/3483/2018 ¹²⁶ Copia simple de su declaratoria de renuncia ¹²⁷	Cédula: 31 de mayo de 2018. Plazo: 01 al 07 de junio de 2018.	Sin respuesta

¹¹⁹ Visible a página 977 del expediente.

¹²⁰ Visible a página 1106 del expediente.

¹²¹ Visible a páginas 1416-1423 del expediente.

¹²² Visible a página 1472 del expediente.

¹²³ Visible a páginas 323-328 del expediente.

¹²⁴ Visible a página 1492 del expediente.

¹²⁵ Visible a página 348 del expediente.

¹²⁶ Visible a página 1502 del expediente.

¹²⁷ Visible a páginas 878-883 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018

No	Quejosos – Oficio Documentación aportada por el <i>PRI</i>	Notificación-Plazo	Respuesta
9	Hugo Galván Mata INE/QROO/JLE/VE/3482/2018 ¹²⁸ Copia simple de su declaratoria de renuncia ¹²⁹	Cédula: 31 de mayo de 2018. Plazo: 01 al 07 de junio de 2018.	Sin respuesta
10	Fany Fabiola Cahum Fernández INE/QROO/JLE/VE/3481/2018 ¹³⁰ Copia simple de su declaratoria de renuncia ¹³¹	Citatorio: 30 de mayo de 2018. Cédula: 31 de mayo de 2018. Estrados: 31 de mayo de 2018. ¹³² Plazo: 01 al 07 de junio de 2018.	Sin respuesta
11	Marcos Herrera Chi INE/QROO/JLE/VE/3487/2018 ¹³³ Copia simple de su declaratoria de renuncia ¹³⁴	Cédula: 30 de mayo de 2018. Plazo: 31 de mayo al 06 de junio de 2018.	Sin respuesta
13	Rogelio Efrén Hernández Martínez INE/QROO/JLE/VE/3480/2018 ¹³⁵ Copia simple de su carta compromiso de afiliación ¹³⁶	Estrados: 31 de mayo de 2018. Plazo: 01 al 07 de junio de 2018.	Sin respuesta
15	Gregoria Colli Balam INE/QROO/JLE/VE/3488/2018 ¹³⁷ Copia simple de su declaratoria de renuncia ¹³⁸	Cédula: 30 de mayo de 2018. Plazo: 31 de mayo al 06 de junio de 2018.	Sin respuesta
16	Carlos Leonel Puc Pech INE/QROO/JLE/VE/3486/2018 ¹³⁹ Copia simple de su declaratoria de renuncia ¹⁴⁰	Cédula: 30 de mayo de 2018. Plazo: 31 de mayo al 06 de junio de 2018.	Sin respuesta
22	Karla Margarita Flores Anguiano INE-JDE37-MEX/VS/238/18 ¹⁴¹ Copia simple del formato de afiliación ¹⁴²	Cédula: 30 de mayo de 2018. Plazo: 31 de mayo al 06 de junio de 2018.	Sin respuesta

¹²⁸ Visible a página 1497 del expediente.

¹²⁹ Visible a páginas 317-322 del expediente.

¹³⁰ Visible a página 1513 del expediente.

¹³¹ Visible a páginas 342-347 del expediente.

¹³² Visible a página 1516 del expediente.

¹³³ Visible a página 1475 del expediente.

¹³⁴ Visible a páginas 330-335 del expediente.

¹³⁵ Visible a página 1529 del expediente.

¹³⁶ Visible a página 520 del expediente.

¹³⁷ Visible a página 1487 del expediente.

¹³⁸ Visible a páginas 336-341 del expediente.

¹³⁹ Visible a página 1482 del expediente.

¹⁴⁰ Visible a páginas 311-316 del expediente.

¹⁴¹ Visible a página 1435 del expediente.

¹⁴² Visible a página 371 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Quejosos – Oficio Documentación aportada por el PRI	Notificación-Plazo	Respuesta
26	Lázaro Baños Hernández Oficio 08-JD-MICH/OF/VS/303/30-05-18 ¹⁴³ Copia simple de la declaratoria de renuncia ¹⁴⁴	Cédula: 31 de mayo de 2018. Plazo: 01 al 07 de junio de 2018.	Sin respuesta
27	Othón Francisco Corona Leal INE/JDE/VE/VS/2285/2018 ¹⁴⁵ Copia simple de la solicitud de baja del padrón de militantes ¹⁴⁶	Cédula: 30 de mayo de 2018. Plazo: 31 de mayo al 06 de junio de 2018.	Sin respuesta
33	Carlos Alberto Plascencia Sánchez INE-JAL-JD03-VE-1166-2018 ¹⁴⁷ Copia simple de la solicitud de afiliación como militante ¹⁴⁸	Cédula: 30 de mayo de 2018. Plazo: 31 de mayo al 06 de junio de 2018.	06/06/2018 ¹⁴⁹

VII. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdos de veintiocho de junio¹⁵⁰, seis¹⁵¹ y trece¹⁵² de agosto de dos mil dieciocho, se determinó requerir información a la *DEPPP*, sobre la fecha de cancelación del registro de las personas como militantes del *PRI*, lo cual fue desahogado conforme a lo siguiente:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/10929/2018 ¹⁵³ 03 de julio de 2018	Correo electrónico de 05 de julio de 2018 ¹⁵⁴
	INE-UT/12430/2018 ¹⁵⁵ 07 de agosto de 2018	Correo electrónico de 09 de agosto de 2018 ¹⁵⁶
	INE-UT/12587/2018 ¹⁵⁷ 07 de agosto de 2018	Correo electrónico de 16 de agosto de 2018 ¹⁵⁸

¹⁴³ Visible a página 1455 del expediente.

¹⁴⁴ Visible a páginas 685-691 del expediente.

¹⁴⁵ Visible a página 1437 del expediente.

¹⁴⁶ Visible a página 680-684 del expediente.

¹⁴⁷ Visible a página 1533 del expediente.

¹⁴⁸ Visible a página 679 del expediente.

¹⁴⁹ Visible a página 1537-1541 del expediente.

¹⁵⁰ Visible a páginas 1542-1546 del expediente.

¹⁵¹ Visible a páginas 1553-1556 del expediente.

¹⁵² Visible a páginas 1564-1570 del expediente.

¹⁵³ Visible a página 1549 del expediente.

¹⁵⁴ Visible a páginas 1551-1552 del expediente.

¹⁵⁵ Visible a página 1559 del expediente.

¹⁵⁶ Visible a páginas 1560-1562 del expediente.

¹⁵⁷ Visible a página 1573 del expediente.

¹⁵⁸ Visible a páginas 1574-1576 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

VIII. Vista con las constancias que aportó la DEPPP.¹⁵⁹ En razón que la DEPPP, proporcionó información relacionada con las fechas del registro de los quejosos dentro del padrón de militantes del PRI y, en aras de salvaguardar la garantía de audiencia de las partes, y para que contaran con todos los elementos para su debida defensa, mediante Acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó correrles traslado con las nuevas constancias que obran en autos, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

El acuerdo de vista se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Oficio-Fecha de respuesta
PRI INE-UT/13384/2018 ¹⁶⁰	Citatorio: 16 de octubre de 2018. Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	PRI/REP-INE/0694/2018 ¹⁶¹ 24 de octubre de 2018

Denunciantes

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Enrique Villanueva Arreola INE/VED/0834/2018 ¹⁶²	Cédula: 18 de octubre de 2018. Plazo: 19 al 25 de octubre de 2018.	Sin respuesta
2	Marciano Xool Cocom INE/QROO/JLE/VE/6508/2018 ¹⁶³	Citatorio: 16 de octubre de 2018 Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
3	Erika Araine Canul Tamayo ¹⁶⁴	Estrados: 18 de octubre de 2018. Plazo: 19 al 25 de octubre de 2018.	Sin respuesta
4	Paola Sagahon Mata INE/JD07-TAM/VS/2744/2018 ¹⁶⁵	Citatorio: 16 de octubre de 2018. Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
5	Lucía Esmeralda Portes Hernández INE/JD07-TAM/VS/2744/2018 ¹⁶⁶	Citatorio: 16 de octubre de 2018 Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
6	David Arturo Martínez Sánchez INE/QROO/JLE/VE/6510/2018 ¹⁶⁷	Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta

¹⁵⁹ Visible a páginas 1578-1583 del expediente.

¹⁶⁰ Visible a página 1587 del expediente.

¹⁶¹ Visible a página 1913 y anexo de 1914-1915 del expediente.

¹⁶² Visible a página 1735 del expediente.

¹⁶³ Visible a página 1680 del expediente.

¹⁶⁴ Visible a página 1950 del expediente.

¹⁶⁵ Visible a página 1694 del expediente.

¹⁶⁶ Visible a página 1706 del expediente.

¹⁶⁷ Visible a página 1945 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
7	Anna Alicia Grau Ruz ¹⁶⁸	Estrados: 18 de octubre de 2018. Plazo: 19 al 25 de octubre de 2018.	Sin respuesta
8	María Luisa Ocampo Cuevas INE/QROO/JLE/VE/6512/2018 ¹⁶⁹	Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
9	Hugo Galván Mata INE/QROO/JLE/VE/6513/2018 ¹⁷⁰	Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
10	Fany Fabiola Cahum Fernández ¹⁷¹	Citatorio: 16 de octubre de 2018. Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 17 al 23 de octubre de 2018.	Sin respuesta
11	Marcos Herrera Chi INE/QROO/JLE/VE/6515/2018 ¹⁷²	Citatorio: 16 de octubre de 2018 Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
12	María Isabel Asunción Pardenilla Murillo INE/QROO/JLE/VE/6516/2018 ¹⁷³	Citatorio: 16 de octubre de 2018 Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
13	Rogelio Efrén Hernández Martínez ¹⁷⁴	Estrados: 18 de octubre de 2018. Plazo: 19 al 25 de octubre de 2018.	Sin respuesta
14	Concepción Baeza Ramírez INE/QROO/JLE/VE/6518/2018 ¹⁷⁵	Citatorio: 16 de octubre de 2018 Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
15	Gregoria Colli Balam INE/QROO/JLE/VE/6519/2018 ¹⁷⁶	Citatorio: 16 de octubre de 2018 Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
16	Carlos Leonel Puc Pech INE/QROO/JLE/VE/6520/2018 ¹⁷⁷	Citatorio: 16 de octubre de 2018 Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
17	Francisco Javier Esquivel Martínez INE/VS/0719/2018 ¹⁷⁸	Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
18	Lucelia Hernández Osornio 08-JD-MICH/OF/VS/491/16-10-2018 ¹⁷⁹	Cédula: 19 de octubre de 2018. Plazo: 22 al 26 de octubre de 2018.	Sin respuesta
19	Carlos Garibay Paniagua INE/COL/JLE/1191/2018 ¹⁸⁰	Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta

¹⁶⁸ Visible a página 1924 del expediente.

¹⁶⁹ Visible a página 1665 del expediente.

¹⁷⁰ Visible a página 1670 del expediente.

¹⁷¹ Visible a página 1963 del expediente.

¹⁷² Visible a página 1660 del expediente.

¹⁷³ Visible a página 1650 del expediente.

¹⁷⁴ Visible a página 1934 del expediente.

¹⁷⁵ Visible a página 1640 del expediente.

¹⁷⁶ Visible a página 1630 del expediente.

¹⁷⁷ Visible a página 1620 del expediente.

¹⁷⁸ Visible a página 1901 del expediente.

¹⁷⁹ Visible a página 1795 del expediente.

¹⁸⁰ Visible a página 1605 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
20	Antonio Peña Morales INE/SLP/03JDE/VS/0429/2018 ¹⁸¹	Cédula: 16 de octubre de 2018. Plazo: 17 al 23 de octubre de 2018.	Sin respuesta
21	Esperanza Nicanor Jiménez ¹⁸²	Estrados: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
22	Karla Margarita Flores Anguiano ¹⁸³	Estrados: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
23	Yair Casas Flores INE/JDE04-ZAC/1705/2018 ¹⁸⁴	Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
24	Miguel Ángel Duque Banda INE/SLP/JLE/VE/884/2018 ¹⁸⁵	Cédula: 16 de octubre de 2018. Plazo: 17 al 23 de octubre de 2018.	Sin respuesta
25	Diana Violeta Bravo Peña 08-JD-MICH/OF/VS/490/16-10-2018 ¹⁸⁶	Cédula: 16 de octubre de 2018. Plazo: 17 al 23 de octubre de 2018.	Sin respuesta
26	Lázaro Baños Hernández 08-JD-MICH/OF/VS/492/16-10-2018 ¹⁸⁷	Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
27	Othón Francisco Corona Leal INE/JDE/VE/VS/3553/2018 ¹⁸⁸	Citatorio: 16 de octubre de 2018. Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
28	Alejandra Guadalupe Esquitin Lastiri INE/JDE/VS/2009/2018 ¹⁸⁹	Citatorio: 16 de octubre de 2018. Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	Sin respuesta
29	Constantino Saúl Llerandi Gutiérrez INE-JAL-JDE-VE-514-2018 ¹⁹⁰	Cédula: 16 de octubre de 2018. Plazo: 17 al 23 de octubre de 2018.	Sin respuesta
30	Leticia Concepción Uribe Morán ¹⁹¹	Estrados: 19 de octubre de 2018. Plazo: 22 al 26 de octubre de 2018.	Sin respuesta
31	Hugo Soto Téllez INE-PUE/JD07/VS/2714/2018 ¹⁹²	Cédula: 17 de octubre de 2018. Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018.	23/10/2018 ¹⁹³
32	Karla Julieta Muñoz Solís INE/JDE-05/VS/0911/2018 ¹⁹⁴	Cédula: 16 de octubre de 2018. Plazo: 17 al 23 de octubre de 2018.	Sin respuesta
33	Carlos Alberto Plascencia Sánchez INE-JAL-JDE03-VE-2165-2018 ¹⁹⁵	Cédula: 18 de octubre de 2018. Plazo: 19 al 25 de octubre de 2018.	Sin respuesta

¹⁸¹ Visible a página 1714 del expediente.

¹⁸² Visible a páginas 2106-2107 del expediente.

¹⁸³ Visible a páginas 2110-2112 del expediente.

¹⁸⁴ Visible a página 2021 del expediente.

¹⁸⁵ Visible a página 1783 del expediente.

¹⁸⁶ Visible a página 1860 del expediente.

¹⁸⁷ Visible a página 1863 del expediente.

¹⁸⁸ Visible a página 1748 del expediente.

¹⁸⁹ Visible a página 1724 del expediente.

¹⁹⁰ Visible a página 1599 del expediente.

¹⁹¹ Visible a página 1745 del expediente.

¹⁹² Visible a página 1763 del expediente.

¹⁹³ Visible a página 1967 del expediente.

¹⁹⁴ Visible a página 2088 del expediente.

¹⁹⁵ Visible a página 1774 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
34	Erich Augusto Palm Quintero INE/BC/JLE/VS/2861/2018 ¹⁹⁶	Cédula: 18 de octubre de 2018. Plazo: 19 al 25 de octubre de 2018.	Sin respuesta
35	Jaime Adrián Chicatto Alonzo ¹⁹⁷	Estrados: 18 de octubre de 2018. Plazo: 19 al 25 de octubre de 2018.	Sin respuesta

IX. Diligencias de investigación. El treinta de noviembre¹⁹⁸ y doce de diciembre¹⁹⁹ de dos mil dieciocho, se requirió al *PRI* para que proporcionara los escritos originales de las *Declaratorias de renuncia* de María Luisa Ocampo Cuevas, Hugo Galván Mata, Fany Favila Cahum Fernández, Marcos Herrera Chi, Gregoria Collo Balam y Carlos Leonel Puc Pech; asimismo, que informara si, a esa fecha, contaba con documentación adicional o distinta a la cédula de afiliación de las treinta y cinco personas quejosas dentro del procedimiento en que se actúa.

Sujeto-oficio	Fecha de notificación	Oficio-Fecha de respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/13971/2018 ²⁰⁰	03 de diciembre de 2018	Oficio PRI/REP-INE/793/2018 ²⁰¹
<i>PRI</i> INE-UT/14155/2018 ²⁰²	13 de diciembre de 2018	Sin respuesta

X. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En ese sentido, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019,²⁰³ INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019,²⁰⁴ INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019²⁰⁵ e

¹⁹⁶ Visible a página 1890 del expediente.

¹⁹⁷ Visible a página 1878 del expediente.

¹⁹⁸ Visible a páginas 2308-2314 del expediente.

¹⁹⁹ Visible a páginas 2444-2447 del expediente.

²⁰⁰ Visible a página 2316 del expediente.

²⁰¹ Visible a páginas 2321-2324 y anexo de 2325-2443 del expediente.

²⁰² Visible a página 2450 del expediente.

²⁰³ Visible a páginas 3062-3063 y anexo en 3064 del expediente.

²⁰⁴ Visible a páginas 3201-3202 y anexo en 3203 del expediente.

²⁰⁵ Visible a páginas 3251 y anexo en 3252 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019,²⁰⁶ de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio y trece de agosto de dos mil diecinueve, signados por el Titular de la *DEPPP* informó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el cumplimiento de las actividades previstas en el Programa de Trabajo, así como los informes presentados por los Partidos Políticos Nacionales, establecidos en el Acuerdo INE/CG33/2019.

XI. Análisis de información.²⁰⁷ Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los oficios PRI/REP-INE/0782/2018 y PRI/REP-INE/0805/2018, signados por la representante propietaria del *PRI* ante el *Consejo General*, por los que solicitó al Titular de la *DEPPP*, dejar constancia de las bajas realizadas por la Subsecretaría de Afiliados de Partidos Políticos del partido político denunciado, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos, respecto de dos mil cuatrocientos noventa y cinco (2,495) y ocho mil ciento quince (8,115) personas, respectivamente, que solicitaron darse de baja de su padrón de militantes.

A continuación, se inserta una tabla con las personas que fueron dadas de baja de acuerdo con los oficios presentados por el *PRI*:

No.	Ciudadano	PRI/REP-INE/0805/2018	PRI/REP-INE/0782/2018
1	Enrique Villanueva Arreola	-	Baja
2	Marciano Xool Cocom	-	Baja
3	Erika Araine Canul Tamayo	-	Baja
4	Paola Sagahon Mata	-	Baja
5	Lucia Esmeralda Portes Hernández	-	Baja
6	David Arturo Martínez Sánchez	Baja	-
7	Anna Alicia Grau Ruz	Baja	-
8	María Luisa Ocampo Cuevas	Baja	-
9	Hugo Galván Mata	Baja	-
10	Fany Fabiola Cahum Fernández	Baja	-
11	Marcos Herrera Chi	Baja	-
12	María Isabel Asunción Pardenilla Murillo	Baja	-
13	Rogelio Efrén Hernández Martínez	Baja	-

²⁰⁶ Visible a páginas -3255-3286 del expediente.

²⁰⁷ Visible a páginas 2466-2468 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No.	Ciudadano	PRI/REP-INE/0805/2018	PRI/REP-INE/0782/2018
14	Concepción Baeza Ramírez	-	Baja
15	Gregoria Colli Balam	Baja	-
16	Carlos Leonel Puc Pech	Baja	-
17	Francisco Javier Esquivel Martínez	-	Baja
18	Lucelia Hernández Osornio	-	Baja
19	Carlos Garibay Paniagua	-	Baja
20	Antonio Peña Morales	-	Baja
21	Esperanza Nicanor Jiménez	-	Baja
22	Karla Margarita Flores Anguiano	-	Baja
23	Yair Casas Flores	Baja	-
24	Miguel Ángel Duque Banda	-	Baja
25	Diana Violeta Bravo Peña	Baja	-
26	Lázaro Baños Hernández	Baja	-
27	Othon Francisco Corona Leal	Baja	-
28	Alejandra Guadalupe Esquitin Lastiri	Baja	-
29	Constantino Saúl Llerandi Gutierrez	-	Baja
30	Leticia Concepción Uribe Morán	-	Baja
31	Hugo Soto Téllez	-	Baja
32	Karla Julieta Muñoz Solís	-	Baja
33	Carlos Alberto Plascencia Sánchez	-	Baja
34	Erich Augusto Palm Quintero	-	Baja
35	Jaime Adrián Chicatto Alonzo	-	Baja

XII. Diligencias para mejor proveer.

- a) **Requerimiento al PRI.** Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve,²⁰⁸ se ordenó requerir, de nueva cuenta, al *PRI*, documentación diferente o adicional a la cédula de afiliación que acreditara la debida afiliación de las treinta y cinco personas quejasas en el presente procedimiento; asimismo, se solicitó la baja de estos como sus militantes.

Atento a lo anterior, mediante oficio PRI/REP-INE/202/2019,²⁰⁹ firmado por la representante propietaria del *PRI* ante el *Consejo General*, fue remitido a esta

²⁰⁸ Visible a páginas 2515-2522 del expediente.

²⁰⁹ Visible a páginas 2529-2530 y anexo de 2531-2588 del expediente.

autoridad, copia simple de capturas de pantalla, en donde consta que los quejosos fueron dados de baja y su estatus aparece como cancelado.

- b) Requerimiento a la DEPPP.** Derivado de lo anterior, el uno de marzo de dos mil diecinueve,²¹⁰ se requirió al Titular de la DEPPP, para que, corroborara si tal como fue señalado por el PRI, las treinta y cinco personas habían sido dadas de baja de su padrón de militantes.

En ese sentido, el seis de marzo²¹¹ de dos mil diecinueve, el Titular de la DEPPP confirmó que los treinta y cinco registros fueron cancelados del padrón de afiliados del PRI.

- c) Acta circunstanciada.** Finalmente, mediante Acuerdo de trece de marzo²¹² de dos mil diecinueve, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada, en la que se asentó que, se realizó la búsqueda de las treinta y cinco personas denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, no encontrándose registro alguno de afiliación en ningún caso, al referido instituto político.

XII. Vista a las partes respecto a las nuevas actuaciones.²¹³ El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se puso a disposición de las partes, las últimas diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, mismas que fueron reseñadas en los párrafos que anteceden, con el objeto de respetar el derecho humano al debido proceso, previsto en los artículos 14 y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

El acuerdo de mérito se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Oficio-Fecha de respuesta
PRI	Citatorio: 25 de marzo de 2019. Cédula: 26 de marzo de 2019.	PRI/REP-INE/361/2019 ²¹⁵ 02 de abril de 2019

²¹⁰ Visible a páginas 2589-2593 del expediente.

²¹¹ Visible a páginas 2597-2599 del expediente.

²¹² Visible a páginas 2601-2605 del expediente.

²¹³ Visible a páginas 2620-2628 del expediente.

²¹⁵ Visible a página 2694 y anexo de 2695-2696 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Oficio-Fecha de respuesta
INE-UT/1819/2019 ²¹⁴	Plazo: 27 de marzo al 03 de abril de 2019.	

Denunciantes

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Enrique Villanueva Arreola INE-JD09-MICH/VE/0075/2019 ²¹⁶	Cédula: 25 de marzo de 2019. Plazo: 26 de marzo al 01 de abril de 2019.	Sin respuesta
2	Marciano Xool Cocom INE/QROO/JLE/VS/1771/2019 ²¹⁷	Cédula: 26 de marzo de 2019. Plazo: 27 de marzo al 02 de abril de 2019.	Sin respuesta
3	Erika Araine Canul Tamayo ²¹⁸	Estrados: 26 de marzo de 2019. Plazo: 27 al 29 de marzo de 2019.	Sin respuesta
4	Paola Sagahon Mata INE/JD07-TAM/VS/0735/2019 ²¹⁹	Citatorio: 26 de marzo de 2019. Cédula: 27 de marzo de 2019. Plazo: 28 de marzo al 03 de abril de 2019.	Sin respuesta
5	Lucía Esmeralda Portes Hernández INE/JD07-TAM/VS/0734/2019 ²²⁰	Cédula: 26 de marzo de 2019. Plazo: 27 de marzo al 02 de abril de 2019.	Sin respuesta
6	David Arturo Martínez Sánchez INE/QROO/JLE/VS/1769/2019 ²²¹	Cédula: 26 de marzo de 2019. Plazo: 27 de marzo al 02 de abril de 2019.	Sin respuesta
7	Anna Alicia Grau Ruz ²²²	Estrados: 27 de marzo de 2019. Plazo: 28 de marzo al 01 de abril de 2018.	Sin respuesta
8	María Luisa Ocampo Cuevas INE/QROO/JLE/VS/1767/2019 ²²³	Cédula: 26 de marzo de 2019. Plazo: 27 de marzo al 02 de abril de 2019.	Sin respuesta
9	Hugo Galván Mata INE/QROO/JLE/VS/1761/2019 ²²⁴	Cédula: 27 de marzo de 2019. Plazo: 28 de marzo al 03 de abril de 2019.	Sin respuesta
10	Fany Fabiola Cahum Fernández ²²⁵	Estrados: 26 de marzo de 2019. Plazo: 27 al 29 de marzo de 2019.	Sin respuesta
11	Marcos Herrera Chi INE/QROO/JLE/VS/1766/2019 ²²⁶	Cédula: 25 de marzo de 2019. Plazo: 26 de marzo al 01 de abril de 2019.	Sin respuesta
12	María Isabel Asunción Pardenilla Murillo INE/QROO/JLE/VS/1765/2019 ²²⁷	Cédula: 25 de marzo de 2019. Plazo: 26 de marzo al 01 de abril de 2019.	Sin respuesta
13	Rogelio Efrén Hernández Martínez ²²⁸	Estrados: 27 de marzo de 2019. Plazo: 28 de marzo al 01 de abril de 2019.	Sin respuesta

²¹⁴ Visible a página 2632 del expediente.

²¹⁶ Visible a página 2709 del expediente.

²¹⁷ Visible a página 2788 del expediente.

²¹⁸ Visible a página 2774 del expediente.

²¹⁹ Visible a página 2888 del expediente.

²²⁰ Visible a página 2893 del expediente.

²²¹ Visible a página 2784 del expediente.

²²² Visible a página 2756 del expediente.

²²³ Visible a página 2780 del expediente.

²²⁴ Visible a página 2776 del expediente.

²²⁵ Visible a página 2770 del expediente.

²²⁶ Visible a página 2793 del expediente.

²²⁷ Visible a página 2803 del expediente.

²²⁸ Visible a página 2745 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
14	Concepción Baeza Ramírez INE/QROO/JLE/VS/1776/2019 ²²⁹	Cédula: 25 de marzo de 2019. Plazo: 26 de marzo al 01 de abril de 2019.	Sin respuesta
15	Gregoria Colli Balam INE/QROO/JLE/VS/1764/2019 ²³⁰	Cédula: 25 de marzo de 2019. Plazo: 26 de marzo al 01 de abril de 2019.	Sin respuesta
16	Carlos Leonel Puc Pech INE/QROO/JLE/VS/1763/2019 ²³¹	Cédula: 25 de marzo de 2019. Plazo: 26 de marzo al 01 de abril de 2019.	Sin respuesta
17	Francisco Javier Esquivel Martínez INE/VS/0136/2019 ²³²	Cédula: 11 de abril de 2019. Plazo: 12 al 18 de abril de 2019.	Sin respuesta
18	Lucelia Hernández Osornio 08-JD-MICH/OF/VS/096/25-03-2019 ²³³	Cédula: 25 de marzo de 2019. Plazo: 26 de marzo al 01 de abril de 2019.	Sin respuesta
19	Carlos Garibay Paniagua INE/COL/JLE/316/2019 ²³⁴	Cédula: 27 de marzo de 2019. Plazo: 28 de marzo al 03 de abril de 2019.	Sin respuesta
20	Antonio Peña Morales INE/SLP/03JDE/VS-071/2019 ²³⁵	Citatorio: 25 de marzo de 2019. Cédula: 26 de marzo de 2019. Plazo: 27 de marzo al 02 de abril de 2019.	Sin respuesta
21	Esperanza Nicanor Jiménez INE-JD37-MEX/VS/72/19 ²³⁶	Cédula: 26 de marzo de 2019. Plazo: 27 de marzo al 02 de abril de 2019.	Sin respuesta
22	Karla Margarita Flores Anguiano INE-JDE37-MEX/VS/71/19 ²³⁷	Cédula: 26 de marzo de 2019. Plazo: 27 de marzo al 02 de abril de 2019.	Sin respuesta
23	Yair Casas Flores INE/JDE04-ZAC/0237/2019 ²³⁸	Cédula: 26 de marzo de 2019. Plazo: 27 de marzo al 02 de abril de 2019.	Sin respuesta
24	Miguel Ángel Duque Banda INE/SLP/JLE/VS/209/2019 ²³⁹	Cédula: 25 de marzo de 2019. Plazo: 26 de marzo al 01 de abril de 2019.	Sin respuesta
25	Diana Violeta Bravo Peña 08-JD-MICH/OF/VS/097/25-03-2019 ²⁴⁰	Cédula: 25 de marzo de 2019. Plazo: 26 de marzo al 01 de abril de 2019.	Sin respuesta
26	Lázaro Baños Hernández 08-JD-MICH/OF/VS/095/25-03-2019 ²⁴¹	Cédula: 25 de marzo de 2019. Plazo: 26 de marzo al 01 de abril de 2019.	Sin respuesta
27	Othón Francisco Corona Leal INE/JDE/VE/VS/1497/2019 ²⁴²	Cédula: 25 de marzo de 2019. Plazo: 26 de marzo al 01 de abril de 2019.	Sin respuesta
28	Alejandra Guadalupe Esquitin Lastiri INE/JDE/VS/0349/2019 ²⁴³	Citatorio: 26 de marzo de 2019. Cédula: 27 de marzo de 2019. Plazo: 28 de marzo al 03 de abril de 2019.	Sin respuesta

²²⁹ Visible a página 2813 del expediente.

²³⁰ Visible a página 2808 del expediente.

²³¹ Visible a página 2798 del expediente.

²³² Visible a página 2901 del expediente.

²³³ Visible a página 2673 del expediente.

²³⁴ Visible a página 2698 del expediente.

²³⁵ Visible a página 2644 del expediente.

²³⁶ Visible a páginas 2828 del expediente.

²³⁷ Visible a páginas 2847 del expediente.

²³⁸ Visible a página 2657 del expediente.

²³⁹ Visible a página 2650 del expediente.

²⁴⁰ Visible a página 2687 del expediente.

²⁴¹ Visible a página 2680 del expediente.

²⁴² Visible a página 2661 del expediente.

²⁴³ Visible a página 2869 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
29	Constantino Saúl Llerandi Gutiérrez INE-JAL-JDE14-VE-0065-2019 ²⁴⁴	Cédula: 25 de marzo de 2019. Plazo: 26 de marzo al 01 de abril de 2019.	Sin respuesta
30	Leticia Concepción Uribe Morán ²⁴⁵	Estrados: 27 de marzo de 2019. Plazo: 28 al 30 de marzo de 2019.	Sin respuesta
31	Hugo Soto Téllez INE-PUE/JD07/VSD/0824/2019 ²⁴⁶	Cédula: 26 de marzo de 2019. Plazo: 27 de marzo al 02 de abril de 2019.	Sin respuesta
32	Karla Julieta Muñoz Solís INE/JDE-05/VS/0085/2019 ²⁴⁷	Cédula: 29 de marzo de 2019. Plazo: 01 al 05 de abril de 2019.	Sin respuesta
33	Carlos Alberto Plascencia Sánchez INE-JAL-JDE03-VE-0460-2019 ²⁴⁸	Cédula: 27 de marzo de 2019. Plazo: 28 de marzo al 03 de abril de 2019.	03/04/2019 ²⁴⁹
34	Erich Augusto Palm Quintero ²⁵⁰	Estrados: 27 de marzo de 2019. Plazo: 28 al 30 de marzo de 2019.	Sin respuesta
35	Jaime Adrián Chicatto Alonzo ²⁵¹	Estrados: 26 de marzo de 2019. Plazo: 27 al 29 de marzo de 2019.	Sin respuesta

XIII. Suspensión del procedimiento. Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y, en atención al Acuerdo INE/CG33/2019, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se acordó que, toda vez que se concluyó con el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, se ordenó suspender los plazos legalmente establecidos para su resolución.

XIV. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XV. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió aprobarlo por unanimidad de votos de sus integrantes, y

²⁴⁴ Visible a página 2636 del expediente.

²⁴⁵ Visible a página 2707 del expediente.

²⁴⁶ Visible a página 2668 del expediente.

²⁴⁷ Visible a página 2843 del expediente.

²⁴⁸ Visible a página 2862 del expediente.

²⁴⁹ Visible a páginas 2909-2910 del expediente.

²⁵⁰ Visible a página 2729 del expediente.

²⁵¹ Visible a página 2823 del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el Consejo General.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁵² en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

²⁵² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que algunas de las presuntas faltas que se denuncian se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que en **cinco casos (Erika Araine Canul Tamayo, Karla Margarita Flores Anguiano, Yair Casas Flores y Erick Augusto Palm Quintero)**, la afiliación y/o desafiliación de los quejosos al *PRI* se realizó antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados con antelación **al treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que precisamente el registro realizado en ese periodo corresponden las más recientes fechas de alta de los quejosos en el *PRI*.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE,²⁵³ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la LGIPE, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

De igual forma, respecto a **catorce (14)** personas sobre los cuales no se cuenta con la fecha de afiliación, se debe considerar que, para efectos de la presente determinación, la normatividad aplicable debe ser el *COFIPE*, considerando que fue en el dos mil catorce la fecha en que se llevó a cabo la verificación de los padrones de los partidos políticos.

²⁵³ El COFIPE estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

No obstante, para los casos correspondientes a las **dieciséis (16)** personas **David Arturo Martínez Sánchez, Anna Alicia Grau Ruz, María Luisa Ocampo Cuevas, Hugo Galván Mata, Fany Fabiola Caun Fernández, Marcos Herrera Chi, María Isabel Asunción Pardenilla Murillo, Rogelio Efrén Hernández Martínez, Concepción Baeza Ramírez, Gregoria Colli Balam, Carlos Leonel Puc Pech, Miguel Ángel Duque Banda, Lázaro Baños Hernández, Hugo Soto Téllez, Carlos Alberto Plascencia Sánchez y Jaime Adrián Chicatto Alonzo**, la normatividad aplicable será la *LGIFE*, toda vez que sus afiliaciones u omisión de desafiliación se realizaron durante la vigencia de este cuerpo normativo.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. LITIS

En el presente asunto se debe determinar si el *PRJ* afilió indebidamente a aquellas personas que sostienen que nunca dieron su consentimiento para que esto ocurriera, así como dilucidar si el mencionado partido violó el derecho de libertad de afiliación en su vertiente de no permitir o dar curso a las solicitudes de desafiliación presentada por personas, en ambos supuestos, haciendo uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al

denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la Constitución— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***²⁵⁴

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

²⁵⁴ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,²⁵⁵ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la

²⁵⁵ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

- a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y
- b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LG/PE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las

entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en

caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PRI*

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del *PRI*, es necesario analizar la norma interna de dicho partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos²⁵⁶ y del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario²⁵⁷ del *PRI*:

²⁵⁶ Consultable en la página: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2014.pdf>

²⁵⁷ Aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil trece, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, consultable en la página:
<http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO PARA LA AFILIACION Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PRI.pdf>

ESTATUTOS PRI

Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 55. La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.

(...)

Artículo 90. La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;

REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PRI

(...)

Artículo 4. En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Ciudadano Solicitante, a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que **solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido** en los términos de este Reglamento.

Artículo 11.- Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.**

Artículo 12.- Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

(...)

Artículo 13. Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.**

Artículo 14. Los requisitos y documentos **para obtener la afiliación al Partido, son:**

I. De los requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

(...)

c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

(...)

Artículo 16. Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y Reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.
(...)

Del acceso a la información del Registro Partidario

Artículo 41. La información contenida en el Registro **Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido**, sus documentos básicos y Reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos.

La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 42. Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”

De lo antes transcrito, se advierte medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018

decidir libre, individual, personal y pacíficamente, si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

- Ciudadano Solicitante, es cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político-electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por la autoridad competente y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos del Reglamento de referencia.
- Al *PRI* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre, individual, personal y pacíficamente, deseen de integrarse a ese partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, suscribir el formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y Reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional del *PRI*.
- La información que sea requerida en términos distintos a los señalados será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del *PRI*.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción

a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRI*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PRI*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,²⁵⁸ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,²⁵⁹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria²⁶⁰ y como estándar probatorio.²⁶¹

²⁵⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

²⁵⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²⁶⁰ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²⁶¹ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶² ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

²⁶² Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo

acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se

genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por los afectados, versan, en algunos casos, sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación y, en otros, a mantener a personas afiliadas a dicho instituto en contra de su voluntad, no obstante haber manifestado oportunamente su intención de no pertenecer más a las filas de ese partido.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de los denunciados, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Enrique Villanueva Arreola	12 de enero de 2018 ²⁶³	Correos electrónicos 26/01/2018 ²⁶⁴	Oficio PRI/REP-INE/071/2018 ²⁶⁷ Oficio PRI/REP-INE/095/2018 ²⁶⁸

²⁶³ Visible a página 1 del expediente.

²⁶⁴ Visible a páginas 293-295 del expediente.

²⁶⁷ Visible a página 308 y anexo de 309-349 del expediente. Por medio del correo de mérito, el *PRI* proporcionó información de los ciudadanos enlistados del 1 al 19, cuya referencia a la página en que se encuentra glosado en el presente procedimiento, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

²⁶⁸ Visible a página 517 y anexo de 518 a 520 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			09/08/2018 ²⁶⁵ Afiliado No se proporcionó fecha de afiliación Correo electrónico ²⁶⁶ 06/03/2019 Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ²⁶⁹ No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ²⁷⁰ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informó al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Enrique Villanueva Arreola. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ²⁷¹ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso. ²⁷²
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Marciano Xool Cocom	03 de enero de 2018 ²⁷³	Correos electrónicos 26/01/2018 ²⁷⁴ 09/08/2018 Afiliado No se proporcionó fecha de afiliación	Oficio PRI/REP-INE/071/2018 Oficio PRI/REP-INE/095/2018 ²⁷⁵ Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ²⁷⁶ No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ²⁷⁷

²⁶⁵ Visible a páginas 1560-1562 del expediente. Por medio del correo de mérito, la *DEPPP* proporcionó información de todos los quejosos en el presente procedimiento, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

²⁶⁶ Visible a páginas 2597-2599 del expediente. Mediante correo electrónico remitido el seis de marzo de dos mil diecinueve por el Titular de la *DEPPP*, dio respuesta respecto de los treinta y cinco ciudadanos quejosos, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

²⁶⁹ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

²⁷⁰ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

²⁷¹ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

²⁷² Visible a página 2548 del expediente.

²⁷³ Visible a página 5 del expediente.

²⁷⁴ Visible a páginas 293-295 del expediente.

²⁷⁵ Visible a página 517 y anexo de 518 a 520 del expediente.

²⁷⁶ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

²⁷⁷ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018</p>	<p>03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Marciano Xool Cocom. Oficio PRI/REP-INE/202/2019²⁷⁸ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso.²⁷⁹</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Por lo que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Erika Araine Canul Tamayo	04 de enero de 2018 ²⁸⁰	<p>Correos electrónicos 26/01/2018²⁸¹ 09/08/2018 Afiliada: 16/01/2014 Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/071/2018 Oficio PRI/REP-INE/095/2018²⁸² Oficio PRI/REP-INE/0130/2018²⁸³ No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0782/2018²⁸⁴ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Erika Araine Canul Tamayo. Oficio PRI/REP-INE/202/2019²⁸⁵ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos,</p>

²⁷⁸ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

²⁷⁹ Visible a página 2569 del expediente.

²⁸⁰ Visible a página 7 del expediente.

²⁸¹ Visible a páginas 293-295 del expediente.

²⁸² Visible a página 517 y anexo de 518 a 520 del expediente.

²⁸³ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

²⁸⁴ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

²⁸⁵ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ²⁸⁶
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Paola Sagahon Mata	28 de noviembre de 2017 ²⁸⁷	<p>Correos electrónicos 26/01/2018²⁸⁸ 09/08/2018</p> <p>Afiliada</p> <p>No se proporcionó fecha de afiliación</p> <p>Correo electrónico 06/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018.</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/071/2018 Oficio PRI/REP-INE/095/2018²⁸⁹ Oficio PRI/REP-INE/0130/2018²⁹⁰ No proporcionó información</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/0782/2018²⁹¹ 03/12/2018</p> <p>El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Paola Sagahon Mata.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/202/2019²⁹² 26/02/2019</p> <p>El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.²⁹³</p>
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

²⁸⁶ Visible a página 2550 del expediente.

²⁸⁷ Visible a página 9 del expediente.

²⁸⁸ Visible a páginas 293-295 del expediente.

²⁸⁹ Visible a página 517 y anexo de 518 a 520 del expediente.

²⁹⁰ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

²⁹¹ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

²⁹² Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

²⁹³ Visible a página 2578 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Lucía Esmeralda Portes Hernández	28 de noviembre de 2017 ²⁹⁴	<p>Correo electrónico 26/01/2018²⁹⁵ 09/08/2018 Afiliada: 06/11/2013</p> <p>Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018.</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/071/2018 Oficio PRI/REP-INE/095/2018²⁹⁶ Oficio PRI/REP-INE/0130/2018²⁹⁷ No proporcionó información</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/0782/2018²⁹⁸ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Lucía Esmeralda Portes Hernández.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/202/2019²⁹⁹ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.³⁰⁰</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	David Arturo Martínez Sánchez	<p>08 de enero de 2018³⁰¹</p> <p>Copia simple de la procedencia de la</p>	<p>Correos electrónicos 26/01/2018³⁰³ Afiliado: 03/02/2015</p> <p>Correos electrónicos 09/08/2018 06/03/2019</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/071/2018³⁰⁴ Declaratoria de renuncia El <i>PRI</i> remite copia simple de la procedencia de la declaratoria de renuncia, de 26 de mayo de 2017, signada por la <i>Secretaria General</i> en Quintana Roo.³⁰⁵</p>

²⁹⁴ Visible a página 12 del expediente.

²⁹⁵ Visible a páginas 293-295 del expediente.

²⁹⁶ Visible a página 517 y anexo de 518 a 520 del expediente.

²⁹⁷ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

²⁹⁸ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

²⁹⁹ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

³⁰⁰ Visible a página 2566 del expediente.

³⁰¹ Visible a página 16 del expediente.

³⁰³ Visible a páginas 293-295 del expediente.

³⁰⁴ Visible a páginas 308 y anexos de 309-348 del expediente.

³⁰⁵ Visible a páginas 323-328 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		declaratoria de renuncia. ³⁰²	Fecha de baja: 18/05/2017 Fecha de cancelación: 16/03/2018	Oficio PRI/REP-INE/0805/2018 ³⁰⁶ 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, David Martínez Sánchez. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ³⁰⁷ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso. ³⁰⁸

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado **CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**, no existe controversia en el sentido de que el afectado fue militante del *PRI*.

Lo anterior, toda vez que, en su escrito de queja, el ciudadano manifestó que el 18 de mayo de 2017, presentó ante el *PRI*, un escrito por el cual solicitó su renuncia a la militancia a dicho instituto político, para lo cual, igual que el partido político denunciado, aportó copia simple de declaratoria de renuncia³⁰⁹ como militante del *PRI*, de 26 de mayo de 2017, signada por la *Secretaria General* en Quintana Roo, en la que, en sus incisos A) y F) del apartado de antecedentes, se asentó lo siguiente:

A). El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete se recibió en las instalaciones de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, un escrito firmado por el C. DAVID ARTURO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, mediante el cual solicita su exclusión del padrón oficial de afiliados de este instituto político.

...

F) Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en las instalaciones de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, C. DAVID ARTURO MARTÍNEZ SÁNCHEZ compareció a ratificar su escrito inicial, mediante el cual solicitaba su desafiliación del Partido Revolucionario Institucional.

Como se advierte, en fecha anterior a la presentación del escrito de denuncia por violación al derecho de libre afiliación, el ciudadano presentó ante el *PRI*, escrito de renuncia a su militancia, misma que fue ratificada.

Es por ello que, se considera que, en el caso, se denunció una vulneración al **derecho de libre afiliación** en perjuicio del denunciante, **en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación**.

En el caso, el quejoso presentó su escrito de renuncia al *PRI* el 18 de mayo de 2017, siendo que al 26 de enero de 2018,³¹⁰ de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP, éste seguía apareciendo en el padrón de militantes del partido en cita, esto es, contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, el partido lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados.

³⁰² Visible a páginas 18-22 del expediente.

³⁰⁶ Visible a página 2458-2459 y anexo 2460-2465 del expediente.

³⁰⁷ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

³⁰⁸ Visible a página 2544 del expediente.

³⁰⁹ Visible a páginas 323-328 del expediente.

³¹⁰ Visible a páginas 40-42 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Por tanto, es de concluirse que el <i>PRI</i> SÍ violó el derecho de libre afiliación del quejoso, en la modalidad de su derecho de desafiliación.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Anna Alicia Grau Ruz	10 de enero de 2018 ³¹¹	<p>Correos electrónicos 26/01/2018³¹² 09/08/2018 Afiliada: 05/08/2014</p> <p>Correos electrónicos 09/08/2018 06/03/2019 Fecha de baja: 11/01/2018 Fecha de cancelación: 08/02/2018.</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/071/2018³¹³ Afiliada: 05/08/2014 El <i>PRI</i> remite copia simple del formato único de afiliación al registro partidario, firmado por la quejosa.³¹⁴</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/0805/2018³¹⁵ 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Anna Alicia Grau Ruz.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/202/2019³¹⁶ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.³¹⁷</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al *PRI*.

Debe tenerse en cuenta que, si bien el *PRI* aportó formato único de afiliación al registro partidario a nombre de la denunciante, lo cierto es que tal documental la exhibió en copia simple, con la cual no da certeza sobre la autenticidad y contenido de la misma; máxime que el partido político denunciado tuvo la oportunidad de presentar copia certificada o, en su caso, el formato de afiliación en original, al dar contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados en el presente procedimiento, así como en el emplazamiento, lo cual no aconteció.

En consecuencia, la conclusión debe ser que **SÍ se trata de una afiliación indebida.**

³¹¹ Visible a página 24 del expediente.

³¹² Visible a páginas 293-295 del expediente.

³¹³ Visible a páginas 308 y anexos de 309-348 del expediente.

³¹⁴ Visible a página 348 del expediente.

³¹⁵ Visible a página 2458-2459 y anexo 2460-2465 del expediente.

³¹⁶ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

³¹⁷ Visible a página 2537 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	María Luisa Ocampo Cuevas	12 de enero de 2018 ³¹⁸ Copia simple de la procedencia de la declaratoria de renuncia. ³¹⁹	Correos electrónicos 26/01/2018 ³²⁰ 05/07/2018 ³²¹ Afiliada: 02/03/2016 Correos electrónicos 05/07/2018 ³²² 09/08/2018 06/03/2019 Fecha de baja: 11/01/2018 Fecha de cancelación: 08/02/2018.	Oficio PRI/REP-INE/071/2018 Oficio PRI/REP-INE/095/2018 ³²³ Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ³²⁴ No proporcionó información PRI/REP-INE/187/2018 ³²⁵ El <i>PRI</i> remite copia simple del aviso de cancelación de registro de militante ³²⁶ y de la procedencia de la declaratoria de renuncia, de 15 de diciembre de 2017, signada por la <i>Secretaria General</i> en Quintana Roo. ³²⁷ Oficio PRI/REP-INE/793/2018 ³²⁸ 06/12/2018 El <i>PRI</i> remite copia simple del escrito de renuncia presentado por la quejosa al Presidente del Comité Directivo Estatal, del acuerdo de radicación de la declaratoria de renuncia y del aviso de la cancelación de registro de militante de 15/12/2017. ³²⁹ El <i>PRI</i> remitió copia certificada del aviso de cancelación de registro de militante y de la declaratoria de renuncia. ³³⁰ Oficio PRI/REP-INE/0805/2018 ³³¹ 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, María Luisa Ocampo Cuevas. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ³³² 26/02/2019

³¹⁸ Visible a página 29 del expediente.

³¹⁹ Visible a páginas 30-34 del expediente.

³²⁰ Visible a páginas 293-295 del expediente.

³²¹ Visible a páginas 1551-1552 del expediente.

³²² Visible a páginas 1551-1552 del expediente.

³²³ Visible a página 517 y anexo de 518 a 520 del expediente.

³²⁴ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

³²⁵ Visible a página 875 y anexo de 876 a 883 del expediente.

³²⁶ Visible a página 878 del expediente.

³²⁷ Visible a páginas 878 a 883 del expediente.

³²⁸ Visible a páginas 2321-2324 y anexo de 2325-2443 del expediente.

³²⁹ Visible a páginas 2368-2378 del expediente.

³³⁰ Visible a páginas 2396-2402 del expediente.

³³¹ Visible a página 2458-2459 y anexo 2460-2465 del expediente.

³³² Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ³³³
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, no existe controversia en el sentido de que la afectada fue militante del <i>PRI</i>.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, en su escrito de queja, la ciudadana manifestó que: <i>... para registrarme como precandidata entré a la página oficial del INE e ingresé mi clave de elector en partidos políticos y pude comprobar estar inscrita en el mencionado partido político el día 3 de enero de 2018 en la ciudad de BACALAR. En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.</i></p> <p>La quejosa, igual que el partido político denunciado, aportó copia simple de declaratoria de renuncia como militante del <i>PRI</i>, de 15 de diciembre de 2017,³³⁴ signada por la <i>Secretaria General</i> en Quintana Roo, en la que, en sus incisos A) y F) del apartado de antecedentes, se asentó lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>A). El once de diciembre de dos mil diecisiete se recibió en las instalaciones de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, un escrito firmado por la C. MARÍA LUISA OCAMPO CUEVAS, mediante el cual solicita su exclusión del padrón oficial de afiliados de este instituto político.</i></p> <p style="padding-left: 40px;">...</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>F) Que en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en las instalaciones de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la C. MARÍA LUISA OCAMPO CUEVAS compareció a ratificar su escrito inicial, mediante el cual solicitaba su desafiliación del Partido Revolucionario Institucional.</i></p> <p>Como se advierte, en fecha anterior a la presentación del escrito de denuncia por violación al derecho de libre afiliación, la ciudadana presentó ante el <i>PRI</i>, escrito de renuncia a su militancia, misma que fue ratificada.</p> <p>Es por ello que, se considera que, en el caso, se denunció una vulneración al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación.</p> <p>En el caso, la quejosa presentó su escrito de renuncia al <i>PRI</i> el 11 de diciembre de 2017; el partido político denunciado la dio de baja de su padrón de afiliados el 08 de febrero de 2018, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP y, finalmente, la quejosa presentó su denuncia el 12 de enero de 2018.</p> <p>Esto es, el <i>PRI</i> canceló el registro de militante de la ciudadana, aproximadamente, dos meses después, contando días hábiles e inhábiles, contados a partir de la presentación de su escrito de renuncia a ese partido.</p> <p>Por tanto, es de concluirse que el <i>PRI</i>, SÍ violó el derecho de libre afiliación del quejoso, en la modalidad de su derecho de desafiliación.</p>				

³³³ Visible a página 2572 del expediente.

³³⁴ Visible a páginas 323-328 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Hugo Galván Mata	12 de enero de 2018 ³³⁵ Copia simple de la procedencia de la declaratoria de renuncia. ³³⁶	Correos electrónicos 26/01/2018 ³³⁷ 09/08/2018 06/03/2019 Afiliado: 16/12/2013 Correos electrónicos 09/08/2018 06/03/2019 Fecha de baja: 18/12/2017 Fecha de cancelación: 12/01/2018.	Oficio PRI/REP-INE/071/2018 Declaratoria de renuncia El <i>PRI</i> remite copia simple de la procedencia de la declaratoria de renuncia, de 22 de diciembre de 2017, signada por la <i>Secretaria General</i> en Quintana Roo. ³³⁸ Oficio PRI/REP-INE/793/2018 ³³⁹ 06/12/2018 El <i>PRI</i> remite copia simple del escrito de renuncia presentado por el quejoso al Presidente del Comité Directivo Estatal, del acuerdo de radicación de la declaratoria de renuncia y del aviso de la cancelación de registro de militante de 22/12/2017. ³⁴⁰ El <i>PRI</i> remitió copia certificada del aviso de cancelación de registro de militante y de la declaratoria de renuncia. ³⁴¹ Oficio PRI/REP-INE/0805/2018 ³⁴² 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Hugo Galván Mata. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ³⁴³ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso. ³⁴⁴
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO , no existe controversia en el sentido de que el afectado fue afiliado del <i>PRI</i> .				

³³⁵ Visible a página 36 del expediente.

³³⁶ Visible a páginas 37-41 del expediente.

³³⁷ Visible a páginas 293-295 del expediente.

³³⁸ Visible a páginas 317 a 322 del expediente.

³³⁹ Visible a páginas 2321-2324 y anexo de 2325-2443 del expediente.

³⁴⁰ Visible a páginas 2379-2390 del expediente.

³⁴¹ Visible a páginas 2404-2410 del expediente.

³⁴² Visible a página 2458-2459 y anexo 2460-2465 del expediente.

³⁴³ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

³⁴⁴ Visible a página 2556 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>Lo anterior, toda vez que, en su escrito de queja, el ciudadano manifestó que: ...para registrarme como precandidata entré a la página oficial del INE e ingresé mi clave de elector en partidos políticos y pude comprobar estar inscrita en el mencionado partido político el día 3 de enero de 2018 en la ciudad de BACALAR. En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en derecho correspondan (sic).</p> <p>El quejoso, igual que el partido político denunciado, aportó copia simple de declaratoria de renuncia como militante del PRI, de 22 de diciembre de 2017,³⁴⁵ signada por la <i>Secretaria General</i> en Quintana Roo, en la que, en sus incisos A) y F) del apartado de antecedentes, se asentó lo siguiente:</p> <p><i>A). El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete se recibió en las instalaciones de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, un escrito firmado por el C. HUGO GALVÁN MATA, mediante el cual solicita su exclusión del padrón oficial de afiliados de este instituto político.</i></p> <p>...</p> <p><i>F) Que en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en las instalaciones de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el C. HUGO GALVÁN MATA compareció a ratificar su escrito inicial, mediante el cual solicitaba su desafiliación del Partido Revolucionario Institucional.</i></p> <p>Como se advierte, en fecha anterior a la presentación del escrito de denuncia por violación al derecho de libre afiliación, el ciudadano presentó ante el PRI, escrito de renuncia a su militancia, misma que fue ratificada.</p> <p>Es por ello que, se considera que, en el caso, se denunció una vulneración al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación.</p> <p>En el caso, el quejoso presentó su escrito de renuncia al PRI el 12 de enero de 2018, el PRI canceló su registro de afiliación el 12 de enero de 2018, es decir, la fecha en la que el ciudadano presentó su escrito de denuncia en contra del PRI, corresponde a la misma fecha en que el instituto político denunciado realizó, atento a su escrito de renuncia y ratificación del mismo, la cancelación del registro del quejoso como su militante, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.</p> <p>Esto es, en la temporalidad en que el ciudadano presentó su denuncia, el PRI ya había cancelado su registro de militancia.</p> <p>Por tanto, es de concluirse que el PRI, NO violó el derecho de libre afiliación del quejoso, en la modalidad de su derecho de desafiliación.</p>

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Fany Fabiola Cahum Fernández	09 de enero de 2018 ³⁴⁶ Copia simple de la procedencia de la declaratoria de renuncia. ³⁴⁷	Correos electrónicos 26/01/2018 ³⁴⁸ 09/08/2018 Afiliada: 10/04/2007 Correos electrónicos	Oficio PRI/REP-INE/071/2018 Declaratoria de renuncia El PRI remite copia simple de la procedencia de la declaratoria de renuncia, de 24 de noviembre de 2017, signada por la <i>Secretaria General</i> en Quintana Roo. ³⁴⁹

³⁴⁵ Visible a páginas 37-41 del expediente.

³⁴⁶ Visible a página 44 del expediente.

³⁴⁷ Visible a páginas 45-49 del expediente.

³⁴⁸ Visible a páginas 293-295 del expediente.

³⁴⁹ Visible a páginas 342 a 347 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			26/01/2018 06/03/2019 09/08/2018 Fecha de baja: 21/11/2017 Fecha de cancelación: 01/12/2017.	Oficio PRI/REP-INE/793/2018 ³⁵⁰ 06/12/2018 El <i>PRI</i> remite copia simple del escrito de renuncia presentado por la quejosa al Presidente del Comité Directivo Estatal, del acuerdo de radicación de la declaratoria de renuncia y del aviso de la cancelación de registro de militante de 29/11/2017. ³⁵¹ El <i>PRI</i> remitió copia certificada del aviso de cancelación de registro de militante y de la declaratoria de renuncia. ³⁵² Oficio PRI/REP-INE/0805/2018 ³⁵³ 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Fany Fabiola Cahum Fernández. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ³⁵⁴ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ³⁵⁵
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, no existe controversia en el sentido de que la afectada fue afiliada al <i>PRI</i>.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, en su escrito de queja, la ciudadana manifestó que: <i>...acudo al INE para solicitar mi baja del listado nominal del PRI, ya que cuento con mi documento de declaratoria misma que el partido recibió y extendió, en virtud de lo anterior, solicitó se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en derecho correspondan (sic).</i></p> <p>La quejosa, igual que el partido político denunciado, aportó copia simple de declaratoria de renuncia como militante del <i>PRI</i>, de 24 de noviembre de 2017,³⁵⁶ signada por la <i>Secretaria General</i> en Quintana Roo, en la que, en sus incisos A) y F) del apartado de antecedentes, se asentó lo siguiente:</p>				

³⁵⁰ Visible a páginas 2321-2324 y anexo de 2325-2443 del expediente.

³⁵¹ Visible a páginas 2325-2335 del expediente.

³⁵² Visible a páginas 2412-2419 del expediente.

³⁵³ Visible a página 2458-2459 y anexo 2460-2465 del expediente.

³⁵⁴ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

³⁵⁵ Visible a página 2552 del expediente.

³⁵⁶ Visible a páginas 37-41 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>A). El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete se recibió en las instalaciones de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, un escrito firmado por la C. FANY FABIOLA CAHUM FERNÁNDEZ, mediante el cual solicita su exclusión del padrón oficial de afiliados de este instituto político.</p> <p>...</p> <p>F) Que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en las instalaciones de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la C. FANY FABIOLA CAHUM FERNÁNDEZ compareció a ratificar su escrito inicial, mediante el cual solicitaba su desafiliación del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Como se advierte, en fecha anterior a la presentación del escrito de denuncia por violación al derecho de libre afiliación, la ciudadana presentó ante el <i>PRI</i>, escrito de renuncia a su militancia, misma que fue ratificada.</p> <p>Es por ello que, se considera que, en el caso, se denunció una vulneración al derecho de libre afiliación en perjuicio de la denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación.</p> <p>En el caso, la quejosa presentó su escrito de denuncia en contra del <i>PRI</i> el 09 de enero de 2018, siendo que el instituto político denunciado, atento a su escrito de renuncia y ratificación del mismo, realizó la cancelación del registro de la quejosa como su afiliada el 01 de diciembre de 2017, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.</p> <p>Esto es, en la temporalidad en que la ciudadana presentó su denuncia, el <i>PRI</i> ya había cancelado su registro de militancia.</p> <p>Por tanto, es de concluirse que el <i>PRI</i>, NO violó el derecho de libre afiliación de la quejosa, en la modalidad de su derecho de desafiliación.</p>

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Marcos Herrera Chi	09 de enero de 2018 ³⁵⁷ Copia simple de la procedencia de la declaratoria de renuncia. ³⁵⁸	Correos electrónicos 26/01/2018 ³⁵⁹ 09/08/2018 Afiliado: 25/09/2003 Correos electrónicos 09/08/2018 06/03/2019 Fecha de baja: 21/11/2017 Fecha de cancelación: 19/12/2017.	Oficio PRI/REP-INE/071/2018 Declaratoria de renuncia El <i>PRI</i> remite copia simple de la procedencia de la declaratoria de renuncia, de 08 de diciembre de 2017, signada por la <i>Secretaria General</i> en Quintana Roo. ³⁶⁰ Oficio PRI/REP-INE/793/2018 ³⁶¹ 06/12/2018 El <i>PRI</i> remite copia simple del escrito de renuncia presentado por el quejoso al Presidente del Comité Directivo Estatal, del acuerdo de radicación de la declaratoria de renuncia y del aviso de la cancelación de registro de militante de 08/12/2017. ³⁶²

³⁵⁷ Visible a página 53 del expediente.

³⁵⁸ Visible a páginas 55-59 del expediente.

³⁵⁹ Visible a páginas 293-295 del expediente.

³⁶⁰ Visible a páginas 330 a 335 del expediente.

³⁶¹ Visible a páginas 2321-2324 y anexo de 2325-2443 del expediente.

³⁶² Visible a páginas 2336-2344 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>El <i>PRI</i> remitió copia certificada del aviso de cancelación de registro de militante y de la declaratoria de renuncia.³⁶³</p> <p style="text-align: center;">Oficio PRI/REP-INE/0805/2018³⁶⁴ 11/12/2018</p> <p>El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Marcos Herrera Chi.</p> <p style="text-align: center;">Oficio PRI/REP-INE/202/2019³⁶⁵ 26/02/2019</p> <p>El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso.³⁶⁶</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, no existe controversia en el sentido de que el afectado fue afiliado del <i>PRI</i>.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, en su escrito de queja, el ciudadano manifestó que: <i>...para registrarme como precandidato entré a la página oficial del INE e ingresé mi clave de elector en partidos políticos y pude comprobar estar inscrito en el mencionado partido político el día 4 de enero de 2018 en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto. En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en derecho correspondan (sic).</i></p> <p>El quejoso, igual que el partido político denunciado, aportó copia simple de declaratoria de renuncia como militante del <i>PRI</i>, de 08 de diciembre de 2017,³⁶⁷ signada por la <i>Secretaria General</i> en Quintana Roo, en la que, en sus incisos A) y F) del apartado de antecedentes, se asentó lo siguiente:</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>A). El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete se recibió en las instalaciones de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, un escrito firmado por el C. MARCOS HERRERA CHI, mediante el cual solicita su exclusión del padrón oficial de afiliados de este instituto político.</i></p> <p style="margin-left: 40px;">...</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>F) Que en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, en las instalaciones de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el C. MARCOS HERRERA CHI compareció a ratificar su escrito inicial, mediante el cual solicitaba su desafiliación del Partido Revolucionario Institucional.</i></p> <p>Como se advierte, en fecha anterior a la presentación del escrito de denuncia por violación al derecho de libre afiliación, la ciudadana presentó ante el <i>PRI</i>, escrito de renuncia a su militancia, misma que fue ratificada.</p>				

³⁶³ Visible a páginas 2420-2426 del expediente.

³⁶⁴ Visible a página 2458-2459 y anexo 2460-2465 del expediente.

³⁶⁵ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

³⁶⁶ Visible a página 2570 del expediente.

³⁶⁷ Visible a páginas 55-59 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Es por ello que, se considera que, en el caso, se denunció una vulneración al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación.</p> <p>En el caso, el quejoso presentó su escrito de denuncia en contra del <i>PRI</i> el 09 de enero de 2018, siendo que el instituto político denunciado, atento a su escrito de renuncia y ratificación del mismo, realizó la cancelación del registro del quejoso como su afiliado el 21 de noviembre de 2017, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.</p> <p>Esto es, en la temporalidad en que el ciudadano presentó su denuncia, el <i>PRI</i> ya había cancelado su registro de militancia.</p> <p>Por tanto, es de concluirse que el <i>PRI</i>, NO violó el derecho de libre afiliación de la quejosa, en la modalidad de su derecho de desafiliación.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	María Isabel Asunción Pardenilla Murillo	09 de enero de 2018 ³⁶⁸ Copia simple de la renuncia dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal, de fecha 08/enero/2018 ³⁶⁹	Correos electrónicos 26/01/2018 ³⁷⁰ 05/07/2018 ³⁷¹ 09/08/2018 Afiada: 23/01/2010 Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018.	Oficio PRI/REP-INE/071/2018 Oficio PRI/REP-INE/095/2018 ³⁷² Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ³⁷³ No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0805/2018 ³⁷⁴ 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, María Isabel Asunción Pardenilla Murillo. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ³⁷⁵ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ³⁷⁶

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado **CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**, no existe controversia en el sentido de que la afectada fue afiliada del *PRI*.

Lo anterior, toda vez que, en su escrito de queja, la ciudadana manifestó que: *... para registrarme como precandidata entré a la página oficial del INE e ingresé mi clave de elector en partidos políticos y pude comprobar estar inscrito en el*

³⁶⁸ Visible a página 60 del expediente.

³⁶⁹ Visible a página 62 del expediente.

³⁷⁰ Visible a páginas 293-295 del expediente.

³⁷¹ Visible a páginas 1551-1552 del expediente.

³⁷² Visible a página 517 y anexo de 518 a 520 del expediente.

³⁷³ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

³⁷⁴ Visible a página 2458-2459 y anexo 2460-2465 del expediente.

³⁷⁵ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

³⁷⁶ Visible a página 2571 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>mencionado partido político el día 4 de enero de 2018 en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto. En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en derecho correspondan (sic).</p> <p>La quejosa, al dar contestación a la vista para formular alegatos, aportó la siguiente documentación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia simple de su renuncia voluntaria dirigida al Presidente del Comité Directivo Municipal del <i>PRI</i> en Chetumal, Quintana Roo, misma que a la letra dice: ... <i>por mi propio derecho hago de su conocimiento de manera formal la decisión irrevocable de renunciar a mi militancia al instituto político que usted dirige...</i> la cual fue recibida por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo, el 10 de enero de 2018.³⁷⁷ 2. Copia simple de escrito de 09 de enero de 2018, dirigido a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en Quintana Roo, signado por María Isabel Asunción Pardenilla Murillo, por el cual manifestó: ...<i>para solicitar mi baja de la lista nominal del Partido Revolucionario Institucional en el cual aparezco con la clave de elector...</i> 3. Copia simple de declaratoria de renuncia como militante del <i>PRI</i>, de 17 de enero de 2018,³⁷⁸ signada por la <i>Secretaría General</i> en Quintana Roo, en la que, en sus incisos A) y F) del apartado de antecedentes, se asentó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> A). <i>El diez de enero de dos mil dieciocho se recibió en las instalaciones de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, un escrito firmado por la C. María Isabel Asunción Pardenilla Murillo, mediante el cual solicita su exclusión del padrón oficial de afiliados de este instituto político.</i> ... F) <i>Que en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en las instalaciones de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la C. María Isabel Asunción Pardenilla Murillo compareció a ratificar su escrito inicial, mediante el cual solicitaba su desafiliación del Partido Revolucionario Institucional.</i> <p>Como se advierte, en la misma temporalidad en que la ciudadana presentó su escrito de denuncia por una presunta afiliación indebida, de igual forma, ante el <i>PRI</i>, presentó escrito de renuncia a su militancia, misma que fue ratificada.</p> <p>Es por ello que, se considera que, en el caso, se denunció una vulneración al derecho de libre afiliación en perjuicio de la denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación.</p> <p>En el caso, la ciudadana presentó su escrito de renuncia al <i>PRI</i> el 08 de enero de 2018, sin embargo, el partido político denunciado realizó ante esta autoridad electoral nacional la cancelación de registro de la ciudadana como su militante el 07 de diciembre de 2018, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.</p> <p>Por tanto, es de concluirse que el <i>PRI</i>, Sí violó el derecho de libre afiliación de la quejosa, en la modalidad de su derecho de desafiliación.</p>

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Rogelio Efrén Hernández Martínez	09 de enero de 2018 ³⁷⁹ Escrito de 09 de enero de 2018,	Correos electrónicos 26/01/2018 ³⁸¹ 05/07/2018 09/08/2018 Afiliado	Oficio PRI/REP-INE/071/2018 Oficio PRI/REP-INE/095/2018 ³⁸² No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/095/2018 ³⁸³

³⁷⁷ Visible a páginas 1116 del expediente.

³⁷⁸ Visible a páginas 1118-1120 del expediente.

³⁷⁹ Correo electrónico de 09 de agosto de 2018. Visible a páginas 1560-1562 del expediente.

³⁸¹ Visible a páginas 293-295 del expediente.

³⁸² Visible a página 517 y anexo de 518 a 520 del expediente.

³⁸³ Visible a página 517 y anexo de 518 a 520 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		dirigido al <i>PRI</i> (renuncia) ³⁸⁰	No se proporcionó fecha de afiliación Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018.	El <i>PRI</i> remite copia simple de la carta compromiso de afiliación firmada por el quejoso, de 05 de abril de 2013. ³⁸⁴ Oficio PRI/REP-INE/0805/2018 ³⁸⁵ 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Rogelio Efrén Hernández Martínez. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ³⁸⁶ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso. ³⁸⁷

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado **CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**, no existe controversia en el sentido de que el afectado fue afiliado del *PRI*.

Ahora bien, el partido político denunciado remitió copia simple de la *Carta compromiso de afiliación*, dirigida al Presidente del Comité Directivo Municipal del *PRI* en Othón P. Blanco, Quintana Roo, firmada por Rogelio Efrén Hernández Martínez, de 05 de abril de 2013, que a la letra dice:

Rogelio Efrén Hernández Martínez, mexicano, Por este medio comparezco ante usted para solicitar mi registro y afiliación al Partido Revolucionario Institucional, manifestando que, con este Acto, en mi carácter de MILITANTE, me comprometo a cumplir en tiempo y forma con las responsabilidades y obligaciones, así como los derechos que para tal efecto establezcan...

Es importante precisar que, el quejoso en su escrito de **24 de abril de 2018**,³⁸⁸ mediante el cual dio contestación a la vista para formular alegatos en el presente procedimiento, de nueva cuenta, manifestó que el 09 de enero de 2018, presentó escrito de renuncia voluntaria al referido instituto político,³⁸⁹ señalando lo siguiente:

...Vengo ante esta Autoridad Electoral a solicitar de nueva cuenta y considerando que la afiliación a un partido político es un acto voluntario y personal, que se me excluya del Padrón del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que al revisar la base de datos del INE de partidos políticos Nacionales el día 22 de los corrientes; continúa, de manera indebida apareciendo mi nombre en el padrón del Partido Revolucionario Institucional.

Como se advierte, en la misma fecha, 09 de enero de 2018, el quejoso presentó tanto su escrito de denuncia por violación al derecho de libre afiliación como escrito de renuncia a su militancia al *PRI*, siendo que, al desahogar la vista de alegatos, manifestó su inconformidad de que, al 22 de abril de 2018, continuaba registrado como afiliado de dicho instituto político, es decir, no se queja de una indebida inclusión en el padrón de militantes del partido político denunciado, sino de continuar afiliado al mismo.

³⁸⁰ Visible a página 65 del expediente.

³⁸⁴ Visible a página 520 del expediente.

³⁸⁵ Visible a página 2458-2459 y anexo 2460-2465 del expediente.

³⁸⁶ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

³⁸⁷ Visible a página 2579 del expediente.

³⁸⁸ Visible a página 1155 del expediente.

³⁸⁹ Visible a página 1155 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Es por ello que, se considera que, en el caso, se denunció una vulneración al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación.</p> <p>En el caso, el quejoso presentó su escrito de renuncia al <i>PRI</i> el 09 de enero de 2018, sin embargo, el partido político denunciado realizó ante esta autoridad electoral nacional la cancelación de registro de la ciudadana como su militante el 07 de diciembre de 2018, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.</p> <p>Por tanto, es de concluirse que el <i>PRI</i>, SÍ violó el derecho de libre afiliación del quejoso, en la modalidad de su derecho de desafiliación.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Concepción Baeza Ramírez	09 de enero de 2018 ³⁹⁰ Escrito de 09 de enero de 2018, dirigido al <i>PRI</i> (renuncia) ³⁹¹	Correos electrónicos 26/01/2018 ³⁹² 05/07/2018 ³⁹³ 09/08/2018 Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018.	Oficio PRI/REP-INE/071/2018 Oficio PRI/REP-INE/095/2018 ³⁹⁴ Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ³⁹⁵ No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ³⁹⁶ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Concepción Baeza Ramírez. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ³⁹⁷ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ³⁹⁸

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado **CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**, no existe controversia en el sentido de que la afectada fue afiliada del *PRI*.

Lo anterior, toda vez que, en su escrito de queja, la ciudadana manifestó que: *...para registrarme como precandidato entré a la página oficial del INE e ingresé mi clave de elector en partidos políticos y pude comprobar estar inscrito en el mencionado partido político el día 4 de enero de 2018 en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto. En virtud de lo anterior, solicito*

³⁹⁰ Visible a página 66 del expediente.

³⁹¹ Visible a página 68 del expediente.

³⁹² Visible a páginas 293-295 del expediente.

³⁹³ Visible a páginas 1551-1552 del expediente.

³⁹⁴ Visible a página 517 y anexo de 518 a 520 del expediente.

³⁹⁵ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

³⁹⁶ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

³⁹⁷ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

³⁹⁸ Visible a página 2542 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en derecho correspondan (sic).</p> <p>La quejosa aportó copia simple de escrito de renuncia como militante del <i>PRI</i>, de 09 de enero de 2018,³⁹⁹ dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Quintana Roo, en la que se asentó lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Por mi propio derecho hago de su conocimiento de manera formal la decisión irrevocable de renunciar a mi militancia al instituto político que usted dirige.</i></p> <p>Es importante precisar que, la quejosa en su escrito de 27 de abril de 2018,⁴⁰⁰ mediante el cual dio contestación a la vista para formular alegatos en el presente procedimiento, manifestó que el 09 de enero de 2018, presentó escrito de renuncia voluntaria al referido instituto político, señalando lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>...Vengo ante esta Autoridad Electoral a solicitar de nueva cuenta y considerando que la afiliación a un partido político es un acto voluntario y personal, que se me excluya del Padrón del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que al revisar la base de datos del INE de partidos políticos Nacionales el día 22 de los corrientes; continúa, de manera indebida apareciendo mi nombre en el padrón del Partido Revolucionario Institucional... En este acto <u>ratifiqué mi solicitud arriba de solicitud de RENUNCIA al PRI y en consecuencia ya no aparecer en el padrón de dicho partido.</u></i></p> <p>En el caso, la quejosa presentó su escrito de renuncia al <i>PRI</i> el 09 de enero de 2018, sin embargo, el partido político denunciado realizó ante esta autoridad electoral nacional la cancelación de registro de la ciudadana como su militante el 15 de noviembre de 2018, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.</p> <p>Por tanto, es de concluirse que el <i>PRI</i>, SÍ violó el derecho de libre afiliación de la quejosa, en la modalidad de su derecho de desafiliación.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Gregoria Colli Balam	09 de enero de 2018 ⁴⁰¹ Copia simple de la procedencia de la declaratoria de renuncia. ⁴⁰²	Correos electrónicos 26/01/2018 ⁴⁰³ 09/08/2018 06/03/2019 Afiliado No se proporcionó fecha de afiliación Fecha de baja: 08/12/2017	Oficio PRI/REP-INE/071/2018 Declaratoria de renuncia El <i>PRI</i> remite copia simple de la procedencia de la declaratoria de renuncia, de 15 de diciembre de 2017, signada por la <i>Secretaria General</i> en Quintana Roo. ⁴⁰⁴ Oficio PRI/REP-INE/793/2018 ⁴⁰⁵ 06/12/2018 El <i>PRI</i> remite copia simple del escrito de renuncia presentado por la quejosa al Presidente del Comité Directivo Estatal, del

³⁹⁹ Visible a página 68 del expediente.

⁴⁰⁰ Visible a página 1135 del expediente.

⁴⁰¹ Visible a página 69 del expediente.

⁴⁰² Visible a páginas 70-74 del expediente.

⁴⁰³ Visible a páginas 293-295 del expediente.

⁴⁰⁴ Visible a páginas 336-341 del expediente.

⁴⁰⁵ Visible a páginas 2321-2324 y anexo de 2325-2443 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>Fecha de cancelación: 02/01/2018.</p>	<p>acuerdo de radicación de la declaratoria de renuncia y del aviso de la cancelación de registro de militante de 15/12/2017.⁴⁰⁶ El PRI remitió copia certificada del aviso de cancelación de registro de militante y de la declaratoria de renuncia.⁴⁰⁷</p> <p style="text-align: center;">Oficio PRI/REP-INE/0805/2018⁴⁰⁸ 11/12/2018</p> <p>El PRI informa al Titular de la DEPPP que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Gregoria Colli Balam.</p> <p style="text-align: center;">Oficio PRI/REP-INE/202/2019⁴⁰⁹ 26/02/2019</p> <p>El PRI anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.⁴¹⁰</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, no existe controversia en el sentido de que la afectada fue afiliada del PRI.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, en su escrito de queja, la ciudadana manifestó que: <i>... para registrarme como precandidato entré a la página oficial del INE e ingresé mi clave de elector en partidos políticos y pude comprobar estar inscrito en el mencionado partido político el día 4 de enero de 2018 en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto. En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en derecho correspondan (sic).</i></p> <p>La quejosa, igual que el partido político denunciado, aportó copia simple de declaratoria de renuncia como militante del PRI, de 15 de diciembre de 2017,⁴¹¹ signada por la <i>Secretaria General</i> en Quintana Roo, en la que, en sus incisos A) y F) del apartado de antecedentes, se asentó lo siguiente:</p> <p style="margin-left: 40px;">A). <i>El ocho de diciembre dos mil diecisiete se recibió en las instalaciones de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, un escrito firmado por la C. GREGORIA COLLI BALAM, mediante el cual solicita su exclusión del padrón oficial de afiliados de este instituto político.</i></p> <p style="margin-left: 40px;">...</p> <p style="margin-left: 40px;">F) <i>Que en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en las instalaciones de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la C. GREGORIA COLLI BALAM compareció a ratificar su escrito inicial, mediante el cual solicitaba su desafiliación del Partido Revolucionario Institucional.</i></p>				

⁴⁰⁶ Visible a páginas 2356-2367 del expediente.

⁴⁰⁷ Visible a páginas 2428-2434 del expediente.

⁴⁰⁸ Visible a página 2458-2459 y anexo 2460-2465 del expediente.

⁴⁰⁹ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

⁴¹⁰ Visible a página 2555 del expediente.

⁴¹¹ Visible a páginas 55-59 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Es por ello que, se considera que, en el caso, se denunció una vulneración al derecho de libre afiliación en perjuicio de la denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación.</p> <p>En el caso, la quejosa presentó su escrito de denuncia en contra del <i>PRI</i> el 09 de enero de 2018, siendo que el instituto político denunciado, atento a su escrito de renuncia y ratificación del mismo, realizó la cancelación del registro de la quejosa como su militante el 02 de enero de 2018, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.</p> <p>Esto es, en la temporalidad en que la ciudadana presentó su denuncia, el <i>PRI</i> ya había cancelado su registro de militancia.</p> <p>Por tanto, es de concluirse que el <i>PRI</i>, NO violó el derecho de libre afiliación de la quejosa, en la modalidad de su derecho de desafiliación.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Carlos Leonel Puc Pech	09 de enero de 2018 ⁴¹²	<p>Correos electrónicos 26/enero/2018⁴¹³ 09/08/2018</p> <p>Afiliado: 10/04/2012</p> <p>Correos electrónicos 09/08/2018 06/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 04/12/2017</p> <p>Fecha de cancelación: 12/01/2018.</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/071/2018 Declaratoria de renuncia El <i>PRI</i> remite copia simple de la procedencia de la declaratoria de renuncia, de 08 de enero de 2018, signada por la <i>Secretaria General</i> en Quintana Roo.⁴¹⁴</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/793/2018⁴¹⁵ 06/12/2018 El <i>PRI</i> remite copia simple del escrito de renuncia presentado por el quejoso al Presidente del Comité Directivo Estatal, del acuerdo de radicación de la declaratoria de renuncia y del aviso de la cancelación de registro de militante de 08/12/2017.⁴¹⁶ El <i>PRI</i> remitió copia certificada del aviso de cancelación de registro de militante y de la declaratoria de renuncia.⁴¹⁷</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/0805/2018⁴¹⁸ 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Carlos Leonel Puc Pech.</p>

⁴¹² Visible a página 76 del expediente.

⁴¹³ Visible a páginas 293-295 del expediente.

⁴¹⁴ Visible a páginas 311 a 316 del expediente.

⁴¹⁵ Visible a páginas 2321-2324 y anexo de 2325-2443 del expediente.

⁴¹⁶ Visible a páginas 2345-2355 del expediente.

⁴¹⁷ Visible a páginas 2437-2443 del expediente.

⁴¹⁸ Visible a página 2458-2459 y anexo 2460-2465 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p style="text-align: center;">Oficio PRI/REP-INE/202/2019⁴¹⁹ 26/02/2019</p> <p>El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso.⁴²⁰</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, no existe controversia en el sentido de que el afectado fue afiliado del <i>PRI</i>.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, en su escrito de queja, el ciudadano manifestó: <i>...para registrarme como precandidato entré a la página oficial del INE e ingresé mi clave de elector en partidos políticos y pude comprobar estar inscrito en el mencionado partido político el día 4 de enero de 2018 en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto. En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en derecho correspondan (sic).</i></p> <p>El partido político denunciado aportó copia simple de declaratoria de renuncia como militante del <i>PRI</i>, de 08 de enero de 2018,⁴²¹ signada por la <i>Secretaria General</i> en Quintana Roo, en la que, en sus incisos A) y F) del apartado de antecedentes, se asentó lo siguiente:</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>A). El cuatro de diciembre dos mil diecisiete se recibió en las instalaciones de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, un escrito firmado por el C. CARLOS LEONEL PUC PECH, mediante el cual solicita su exclusión del padrón oficial de afiliados de este instituto político.</i></p> <p style="margin-left: 40px;">...</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>F) Que en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en las instalaciones de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el C. CARLOS LEONEL PUC PECH compareció a ratificar su escrito inicial, mediante el cual solicitaba su desafiliación del Partido Revolucionario Institucional.</i></p> <p>Como se advierte, en fecha anterior a la presentación del escrito de denuncia por violación al derecho de libre afiliación, el ciudadano presentó ante el <i>PRI</i>, escrito de renuncia a su militancia, misma que fue ratificada.</p> <p>Es por ello que, se considera que, en el caso, se denunció una vulneración al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación.</p> <p>En el caso, el quejoso presentó su escrito de denuncia en contra del <i>PRI</i> el 09 de enero de 2018, siendo que el instituto político denunciado, atento a su escrito de renuncia y ratificación del mismo, realizó la cancelación del registro del quejoso como su militante el 12 de enero de 2018, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.</p> <p>Esto es, para el 09 de enero de 2018, fecha en la que el ciudadano presentó su denuncia, el <i>PRI</i> ya había emitido el 08 de enero de 2018, declaratoria de cancelación de registro de militancia y tres días posteriores realizó la cancelación del registro ante la DEPPP.</p> <p>Es decir, en la temporalidad en que el ciudadano presentó su denuncia, el <i>PRI</i> ya había cancelado su registro de militancia.</p>				

⁴¹⁹ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

⁴²⁰ Visible a página 2541 del expediente.

⁴²¹ Visible a páginas 55-59 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Por tanto, es de concluirse que el <i>PRI</i> , NO violó el derecho de libre afiliación del quejoso, en la modalidad de su derecho de desafiliación.				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Francisco Javier Esquivel Martínez	29 de diciembre de 2017 ⁴²²	<p>Correos electrónicos 26/01/2018⁴²³ 09/08/2018</p> <p>Afiliado No se proporcionó fecha de afiliación</p> <p>Correo electrónico 06/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 15/11/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 15/11/2018.</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/071/2018 Oficio PRI/REP-INE/095/2018⁴²⁴ Oficio PRI/REP-INE/0130/2018⁴²⁵ No proporcionó información</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/0782/2018⁴²⁶ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Francisco Javier Esquivel Martínez.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/202/2019⁴²⁷ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso.⁴²⁸</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante está afiliado al *PRI*. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Lucelia Hernández Osornio	01 de enero de 2018 ⁴²⁹	<p>Correos electrónicos 26/01/2018⁴³⁰ 09/08/2018</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/071/2018 Oficio PRI/REP-INE/095/2018⁴³¹</p>

⁴²² Visible a páginas 79 a 83 y anexo de 85 a 86 del expediente.

⁴²³ Visible a páginas 293-295 del expediente.

⁴²⁴ Visible a página 517 y anexo de 518 a 520 del expediente.

⁴²⁵ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

⁴²⁶ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

⁴²⁷ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

⁴²⁸ Visible a página 2553 del expediente.

⁴²⁹ Visible a página 104 del expediente.

⁴³⁰ Visible a páginas 293-295 del expediente.

⁴³¹ Visible a página 517 y anexo de 518 a 520 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación</p> <p>Correo electrónico 06/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 15/11/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 15/11/2018.</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/0130/2018⁴³² No proporcionó información</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/0782/2018⁴³³ El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Lucelia Hernández Osornio.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/202/2019⁴³⁴ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.⁴³⁵</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Carlos Garibay Paniagua	<p>18 de diciembre de 2018⁴³⁶</p> <p>Copia simple de escrito emitido por el <i>PRI</i>, por el que informa al quejoso que su baja se encuentra en proceso.⁴³⁷</p>	<p>Correos electrónicos 26/01/2018⁴³⁸ 09/08/2018</p> <p>Afiliado No se proporcionó fecha de afiliación.</p> <p>Correo electrónico 06/03/2019</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/071/2018 Oficio PRI/REP-INE/095/2018⁴³⁹ Oficio PRI/REP-INE/0130/2018⁴⁴⁰ No proporcionó información</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/0782/2018⁴⁴¹ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Carlos Garibay Paniagua.</p>

⁴³² Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.
⁴³³ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.
⁴³⁴ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.
⁴³⁵ Visible a página 2565 del expediente.
⁴³⁶ Visible a página 108 del expediente.
⁴³⁷ Visible a página 111 del expediente.
⁴³⁸ Visible a páginas 293-295 del expediente.
⁴³⁹ Visible a página 517 y anexo de 518 a 520 del expediente.
⁴⁴⁰ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.
⁴⁴¹ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018.	Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ⁴⁴² 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso. ⁴⁴³

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue afiliado del PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

El quejoso en su escrito de queja manifestó que: *Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que de lo anterior, tuve conocimiento el 14 de diciembre del presente año, toda vez que el 27 de octubre del actual, solicite a ese órgano partidista una constancia que acreditara no estar inscrito en el registro partidario; por lo que a dicha solicitud recayó un escrito signado por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual hace de mi conocimiento que con relación a la referida solicitud del 27 de octubre, después de realizar una exhaustiva investigación en los archivos con los que cuenta el Comité Directivo Estatal, se observó que, no obstante que no cuentan con registro alguno que acredite la inscripción del suscrito a ese partido político, se dio inicio el procedimiento de baja de la plataforma de militantes del Partido Revolucionario Institucional.*

Para lo anterior, el denunciante aportó copia simple de escrito de 14 de diciembre de 2017, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, en el que se asentó, lo expuesto por el quejoso.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Antonio Peña Morales	16 de enero de 2018 ⁴⁴⁴	Correos electrónicos 30/01/2018 ⁴⁴⁵ 09/08/2018 Afiliado No se proporcionó fecha de afiliación.	Oficio PRI/REP-INE/082/2018 ⁴⁴⁶ Oficio PRI/REP-INE/082/2018 ⁴⁴⁷ Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ⁴⁴⁸ No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ⁴⁴⁹ 03/12/2018

⁴⁴² Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

⁴⁴³ Visible a página 2540 del expediente.

⁴⁴⁴ Visible a página 130 del expediente.

⁴⁴⁵ Visible a páginas 351-352 del expediente.

⁴⁴⁶ Visible a página 368 y anexo de 369 a 371 del expediente. Por medio del oficio de mérito, el Partido Revolucionario Institucional proporcionó información de los ciudadanos enlistados del 20 al 26, cuya referencia a la página en que se encuentra glosado en el presente procedimiento, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

⁴⁴⁷ Visible a página 368 y anexo de 369-371 del expediente.

⁴⁴⁸ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

⁴⁴⁹ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>Correo electrónico 06/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 15/11/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 15/11/2018.</p>	<p>El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Antonio Peña Morales.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/202/2019⁴⁵⁰ 26/02/2019</p> <p>El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso.⁴⁵¹</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue afiliado al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
21	Esperanza Nicanor Jiménez	<p>23 de enero de 2018⁴⁵²</p> <p>Acta circunstanciada relativa al ejercicio del derecho de oposición al uso de los datos personales de la quejosa.⁴⁵³</p>	<p>Correos electrónicos 30/01/2018⁴⁵⁴ 09/08/2018</p> <p>Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación.</p> <p>Correo electrónico 06/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 15/11/2018</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/082/2018⁴⁵⁵ Oficio PRI/REP-INE/0130/2018⁴⁵⁶ No proporcionó información</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/0782/2018⁴⁵⁷ 03/12/2018</p> <p>El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Esperanza Nicanor Jiménez.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/202/2019⁴⁵⁸ 26/02/2019</p> <p>El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos,</p>

⁴⁵⁰ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

⁴⁵¹ Visible a página 2538 del expediente.

⁴⁵² Visible a página 133 del expediente.

⁴⁵³ Visible a página 136 del expediente.

⁴⁵⁴ Visible a páginas 351-352 del expediente.

⁴⁵⁵ Visible a página 368 y anexo de 369-371 del expediente.

⁴⁵⁶ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

⁴⁵⁷ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

⁴⁵⁸ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de cancelación: 15/11/2018.	respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ⁴⁵⁹
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliado al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
22	Karla Margarita Flores Anguiano	23 de enero de 2018 ⁴⁶⁰ Acta circunstanciada relativa al ejercicio del derecho de oposición al uso de los datos personales de la quejosa. ⁴⁶¹	Correos electrónicos 30/01/2018 ⁴⁶² 09/08/2018 Afiliada 19/03/2014 Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018.	Oficio PRI/REP-INE/082/2018 ⁴⁶³ Afiliada: 19/03/2014 El <i>PRI</i> remite copia simple del formato único de afiliación y actualización al registro partidario firmado por la quejosa. ⁴⁶⁴ Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ⁴⁶⁵ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Karla Margarita Flores Anguiano. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ⁴⁶⁶ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ⁴⁶⁷
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> .				
Debe tenerse en cuenta que, si bien el <i>PRI</i> aportó formato único de afiliación al registro partidario a nombre de la denunciante, lo cierto es que tal documental la exhibió en copia simple, con la cual no da certeza sobre la autenticidad y				

⁴⁵⁹ Visible a página 2551 del expediente.

⁴⁶⁰ Visible a página 137 del expediente.

⁴⁶¹ Visible a página 140 del expediente.

⁴⁶² Visible a páginas 351-352 del expediente.

⁴⁶³ Visible a página 368 y anexo de 369-371 del expediente.

⁴⁶⁴ Visible a página 371 del expediente.

⁴⁶⁵ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

⁴⁶⁶ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

⁴⁶⁷ Visible a página 2562 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>contenido de la misma; máxime que el partido político denunciado tuvo la oportunidad de presentar copia certificada o, en su caso, el formato de afiliación en original, al dar contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados en el presente procedimiento, así como en el emplazamiento, lo cual no aconteció.</p> <p>En consecuencia, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
23	Yair Casas Flores	17 de enero de 2018 ⁴⁶⁸	<p>Correos electrónicos 30/01/2018⁴⁶⁹ 09/08/2018 Afiliado 29/10/2013</p> <p>Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 07/12/2018 Fecha de cancelación: 07/12/2018.</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/082/2018⁴⁷⁰ Oficio PRI/REP-INE/0130/2018⁴⁷¹ No proporcionó información.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/0805/2018⁴⁷² 11/12/2018 El PRI informa al Titular de la DEPPP que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Yair Casas Flores.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/202/2019⁴⁷³ 26/02/2019 El PRI anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso.⁴⁷⁴</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue afiliado al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>				

⁴⁶⁸ Visible a página 142 del expediente.

⁴⁶⁹ Visible a páginas 351-352 del expediente.

⁴⁷⁰ Visible a página 368 y anexo de 369-371 del expediente.

⁴⁷¹ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

⁴⁷² Visible a página 2458-2459 y anexo 2460-2465 del expediente.

⁴⁷³ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

⁴⁷⁴ Visible a página 2587 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
24	Miguel Ángel Duque Banda	18 de enero de 2018 ⁴⁷⁵	Correos electrónicos 30/01/2018 ⁴⁷⁶ 09/08/2018 Afiliado 21/06/2014 Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018.	Oficio PRI/REP-INE/082/2018 ⁴⁷⁷ Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ⁴⁷⁸ No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ⁴⁷⁹ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Miguel Ángel Duque Banda. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ⁴⁸⁰ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso. ⁴⁸¹
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue afiliado al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
25	Diana Violeta Bravo Peña	06 de enero de 2018 ⁴⁸²	Correos electrónicos 30/01/2018 ⁴⁸³ 09/08/2018 Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación. Correos electrónicos 06/03/2019	Oficio PRI/REP-INE/082/2018 ⁴⁸⁴ No afiliada Oficio PRI/REP-INE/0805/2018 ⁴⁸⁵ 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Diana Violeta Bravo Peña.

⁴⁷⁵ Visible a página 147 a 148 del expediente.

⁴⁷⁶ Visible a páginas 351-352 del expediente.

⁴⁷⁷ Visible a página 368 y anexo de 369-371 del expediente.

⁴⁷⁸ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

⁴⁷⁹ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

⁴⁸⁰ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

⁴⁸¹ Visible a página 2574 del expediente.

⁴⁸² Visible a página 153 del expediente.

⁴⁸³ Visible a páginas 351-352 del expediente.

⁴⁸⁴ Visible a página 368 y anexo de 369-371 del expediente.

⁴⁸⁵ Visible a página 2458-2459 y anexo 2460-2465 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			09/08/2018 Fecha de baja: 22/12/2017 Fecha de cancelación: 02/02/2018.	Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ⁴⁸⁶ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ⁴⁸⁷
Conclusiones				
Aun cuando el PRI niega que la ciudadana estuviera afiliada a dicho partido político, lo cierto es que, conforme a la información que obra en la DEPPP, se detectó su registro como militante del mismo, sin que el PRI aportara las respectivas documentales o medios de prueba que demostraran que, en algún momento, la ciudadana haya manifestado su voluntad.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
26	Lázaro Baños Hernández	08 de enero de 2018 ⁴⁸⁸	Correos electrónicos 30/01/2018 ⁴⁸⁹ 05/07/2018 ⁴⁹⁰ Afiliado No se proporcionó fecha de afiliación. Correos electrónicos 05/07/2018 09/08/2018 06/03/2019 Fecha de baja: 04/01/2018 Fecha de cancelación: 02/02/2018.	Oficio PRI/REP-INE/082/2018 ⁴⁹¹ No proporcionó información. Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ⁴⁹² 16/02/2018 El <i>PRI</i> remite copia simple de la procedencia de la declaratoria de renuncia, de 04 de enero de 2018, signada por el Presidente y la <i>Secretaría General</i> en Michoacán. ⁴⁹³ Oficio PRI/REP-INE/0805/2018 ⁴⁹⁴ 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Lázaro Baños Hernández. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ⁴⁹⁵ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del

⁴⁸⁶ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

⁴⁸⁷ Visible a página 2545 del expediente.

⁴⁸⁸ Visible a página 156 del expediente.

⁴⁸⁹ Visible a páginas 351-352 del expediente.

⁴⁹⁰ Visible a páginas 1551-1552 del expediente.

⁴⁹¹ Visible a página 368 y anexo de 369-371 del expediente.

⁴⁹² Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

⁴⁹³ Visible a páginas 685- 692 del expediente.

⁴⁹⁴ Visible a página 2458-2459 y anexo 2460-2465 del expediente.

⁴⁹⁵ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso. ⁴⁹⁶
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, no existe controversia en el sentido de que el afectado fue afiliado del <i>PRI</i>.</p> <p>Lo anterior, toda vez que, en su escrito de queja, el ciudadano manifestó que: <i>...desconozco la afiliación al partido en cuestión...</i></p> <p>El partido político denunciado aportó copia simple de declaratoria de renuncia como militante del <i>PRI</i>, de 04 de enero de 2018,⁴⁹⁷ signada por la <i>Secretaria General</i> en Michoacán, en la que, en sus numerales II y III del apartado de antecedentes, se asentó lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>II. Con fecha 04 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, el C. LÁZARO BAÑOS HERNÁNDEZ, presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del PRI de Michoacán, escrito de baja de militancia del Partido Revolucionario Institucional.</i></p> <p style="padding-left: 40px;">...</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>III. Que en fecha 04 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, el C. LÁZARO BAÑOS HERNÁNDEZ, se presentó ante esta autoridad para ratificar su escrito de renuncia.</i></p> <p>Como se advierte, en fecha anterior a la presentación del escrito de denuncia por violación al derecho de libre afiliación, el ciudadano presentó ante el <i>PRI</i>, escrito de renuncia a su militancia, misma que fue ratificada.</p> <p>Es importante destacar que, el <i>PRI</i> aportó tal documentación, sin que esta haya sido objetada o controvertida por el quejoso, al no dar contestación a la vista que le fue formulada con las constancias atinentes, sobre la cual no se pronunció.</p> <p>Es por ello que, se considera que, en el caso, se denunció una vulneración al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación.</p> <p>En el caso, el quejoso presentó su escrito de denuncia en contra del <i>PRI</i> el 08 de enero de 2018, siendo que el instituto político denunciado, atento a su escrito de renuncia y ratificación del mismo, emitió Declaratoria de renuncia el 04 de enero de 2018, siendo cancelado el registro de afiliación el 02 de febrero de 2018, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.</p> <p>Esto es, el <i>PRI</i> canceló el registro de militante del ciudadano, aproximadamente, un mes después, contando días hábiles e inhábiles, contados a partir de la presentación de su escrito de renuncia a ese partido.</p> <p>Por tanto, es de concluirse que el <i>PRI</i> SÍ violó el derecho de libre afiliación del quejoso, en la modalidad de su derecho de desafiliación.</p>				

⁴⁹⁶ Visible a página 2563 del expediente.

⁴⁹⁷ Visible a páginas 55-59 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
27	Othón Francisco Corona Leal	24 de enero de 2018 ⁴⁹⁸ Acuse original del escrito de 12 de diciembre de 2017, desconociendo la afiliación al <i>PR</i> ⁴⁹⁹	Correos electrónicos 14/02/2018 ⁵⁰⁰ 09/08/2018 Afiliado: No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 20/12/2017 Fecha de cancelación: 06/02/2018.	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ⁵⁰¹ 16/02/2018 El <i>PRI</i> remite copia simple de la resolución del expediente identificado con la clave CEJPPA/AE/0285/2017, el cual se inició con motivo de la solicitud de baja del padrón de afiliados del quejoso, firmado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de ese instituto político en Puebla. ⁵⁰² Oficio PRI/REP-INE/0805/2018 ⁵⁰³ El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Othón Francisco Corona Leal. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ⁵⁰⁴ El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso. ⁵⁰⁵

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue afiliado al *PRI*.

El quejoso aportó acuse original de escrito de 12 de diciembre de 2017, dirigido al *PRI* en el estado de Puebla, mediante el cual manifestó, esencialmente, lo siguiente: *...Me permito manifestar a usted mi total y absoluto desconocimiento a la supuesta afiliación a ese partido político; la cual –en todo caso– se realizó de manera indebida y sin mi consentimiento, toda vez que en ningún momento he manifestado expresamente mi voluntad para afiliarme a partido político alguno.*

Por su parte, el *PRI* aportó copia simple de la resolución de 20 de diciembre de 2017, dictada en el expediente identificado con la clave CEJPPA/AE/0285/2017, el cual se inició con motivo de la solicitud de baja del padrón de afiliados del quejoso, firmado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de ese instituto político en Puebla, en el que se asentó en su Considerando QUINTO, lo siguiente:

5°. EN LA ESPECIE, de las constancias que obran en el expediente, en especial, del escrito de once de diciembre de dos mil diecisiete, con meridiana claridad se advierte que el ciudadano OTHÓN FRANCISCO CORONA LEAL manifestó expresamente su deseo de separarse del Partido Revolucionario Institucional, ya que no solicitó su incorporación al mismo ni lo autorizó, motivo por el que presentó su SOLICITUD DE QUE SE ELIMINE SU NOMBRE DE LA LISTA DE AFILIADOS DEL PARTIDO

⁴⁹⁸ Visible a página 446 del expediente.

⁴⁹⁹ Visible a página 447 del expediente.

⁵⁰⁰ Visible a páginas 656-658 del expediente.

⁵⁰¹ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

⁵⁰² Visible a páginas 680-684 del expediente.

⁵⁰³ Visible a página 2458-2459 y anexo 2460-2465 del expediente.

⁵⁰⁴ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

⁵⁰⁵ Visible a página 2577 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p><i>REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante lo cual de manera indubitable se concluye que es voluntad del ciudadano OTHON FRANCISCO CORONA LEAL, renunciar a la militancia del multimencionado Partido Revolucionario Institucional, debiendo ser deducido del Registro Partidario del mismo.</i></p> <p>Como se advierte, por una parte, el quejoso sostiene que su afiliación al <i>PRI</i> fue producto de una acción ilegal, lo cual es coincidente con lo asentado en la resolución de 20 de diciembre de 2017, dictada en el expediente identificado con la clave CEJPPA/AE/0285/2017.</p> <p>Además, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
28	Alejandra Guadalupe Esquitin Lastiri	23 de enero de 2018 ⁵⁰⁶	<p>Correos electrónicos 14/02/2018⁵⁰⁷ 09/08/2018 Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación.</p> <p>Correos electrónicos 06/03/2019 09/08/2018 Fecha de baja: 26/03/2018 Fecha de cancelación: 05/04/2018</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/0130/2018⁵⁰⁸ 16/02/2018 No proporcionó información</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/0805/2018⁵⁰⁹ 11/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que el 06/12/2018, dio de baja a 2,495 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Alejandra Guadalupe Esquitin Lastiri.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/202/2019⁵¹⁰ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.⁵¹¹</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

⁵⁰⁶ Visible a páginas 451-454 del expediente.

⁵⁰⁷ Visible a páginas 656-658 del expediente.

⁵⁰⁸ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

⁵⁰⁹ Visible a página 2458-2459 y anexo 2460-2465 del expediente.

⁵¹⁰ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

⁵¹¹ Visible a página 2588 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
29	Constantino Saúl Llerandi Gutiérrez	22 de enero de 2018 ⁵¹²	Correos electrónicos 14/02/2018 ⁵¹³ 09/08/2018 Afiliado No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ⁵¹⁴ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ⁵¹⁵ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Constantino Saúl Llerandi Gutiérrez. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ⁵¹⁶ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso. ⁵¹⁷

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue afiliada al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
30	Leticia Concepción Uribe Morán	18 de enero de 2018 ⁵¹⁸	Correos electrónicos 14/02/2018 ⁵¹⁹ 09/08/2018 Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ⁵²⁰ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ⁵²¹ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Leticia Concepción Uribe Morán.

⁵¹² Visible a página 458 del expediente.

⁵¹³ Visible a páginas 656-658 del expediente.

⁵¹⁴ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

⁵¹⁵ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

⁵¹⁶ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

⁵¹⁷ Visible a página 2543 del expediente.

⁵¹⁸ Visible a página 464 del expediente.

⁵¹⁹ Visible a páginas 656-658 del expediente.

⁵²⁰ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

⁵²¹ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018	Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ⁵²² 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ⁵²³

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al PRI.

Es importante referir que la ciudadana en su escrito de queja manifestó ...*que en el año de 1995 mi Jefe Administrador de Rentas de esta Ciudad de Uruapan nos dijo que le proporcionaríamos nuestra credencial de elector a los empleados de esa dependencia y supongo que fue cuando se me dio de alta en este partido. Ya que de manera personal no hice trámite alguno.*

Esto es, si bien la quejosa reconoce que, en algún momento proporcionó su credencial de elector, la cual contiene, esencialmente, datos personales, siendo ello quizá la causa por la que, según, está afiliada al instituto político denunciado, lo cierto es que el hecho de que hubiera proporcionado tal documental, ello no facultaba al *PRI* para utilizar sus datos personales llevar a cabo el registro partidario de afiliación sin el consentimiento de la ciudadana.

Además, de que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
31	Hugo Soto Téllez	18 de enero de 2018 ⁵²⁴	Correos electrónicos 14/02/2018 ⁵²⁵ 09/08/2018 Afiliado: 04/04/2015 Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de afiliación: 04/04/2015 Fecha de baja: 15/11/2018	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ⁵²⁶ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ⁵²⁷ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Hugo Soto Téllez. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ⁵²⁸

⁵²² Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

⁵²³ Visible a página 2564 del expediente.

⁵²⁴ Visible a página 469 del expediente.

⁵²⁵ Visible a páginas 656-658 del expediente.

⁵²⁶ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

⁵²⁷ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

⁵²⁸ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de cancelación: 16/11/2018	26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso. ⁵²⁹
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue afiliado al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Asimismo, al formular alegatos, el quejoso señaló lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">"Me permito manifestar que desconozco rotundamente la afiliación indebida hacia mi persona, por el Partido Revolucionario Institucional, [...] de esta manera manifiesto que dicha afiliación perjudica a mis intereses personales, toda vez que nunca he suscrito ni firmado documento alguno en el que a título personal solicite la afiliación a algún partido político..."</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
32	Karla Julieta Muñoz Solís	11 de diciembre de 2017 ⁵³⁰ Acuse original del escrito recibido el 09 de enero de 2018, desconociendo la afiliación al <i>PR</i> ⁵³¹	Correos electrónicos 14/02/2018 ⁵³² 09/08/2018 Afiliada No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ⁵³³ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ⁵³⁴ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Karla Julieta Muñoz Solís. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ⁵³⁵ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos,

⁵²⁹ Visible a página 2557 del expediente.

⁵³⁰ Visible a página 488 del expediente.

⁵³¹ Visible a página 489 del expediente.

⁵³² Visible a páginas 656-658 del expediente.

⁵³³ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

⁵³⁴ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

⁵³⁵ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				respecto a la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. ⁵³⁶
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue afiliada al PRI.</p> <p>La quejosa en su denuncia anexó acuse original de escrito recibido el 09 de enero de 2018, dirigido al <i>PRI</i> en Delicias, Chihuahua, mediante el cual manifestó, esencialmente, lo siguiente: <i>...Que en fecha 11 de diciembre de 2017 verifique en la página del propio Instituto Nacional Electoral, resultando que aparece mi nombre y clave de elector, como afiliado al Partido Revolucionario Institucional, desconociendo la razón o circunstancia por la cual aparece mi nombre en el listado de afiliados de ese o cualquier otro partido político, ya que no me he afiliado de manera voluntaria a ninguno.</i></p> <p>Por su parte, el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es decir, existe una negativa por parte de la quejosa de haberse afiliado al <i>PRI</i>, tanto ante esta autoridad electoral nacional, como ante el instituto político, sin que ello sea controvertido por la denunciante ni mucho menos, como se refirió, aporta elementos para acreditar la debida afiliación.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
33	Carlos Alberto Plascencia Sánchez	<p>Escrito de denuncia 22 de enero de 2018⁵³⁷</p> <p>Oficio INE-JAL-JD03-VE-0093-2018, por el que el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del <i>INE</i> en Jalisco, informa al quejoso que está afiliado al <i>PRI</i>.⁵³⁸</p>	<p>Correos electrónicos 14/02/2018⁵⁴¹ 09/08/2018</p> <p>Afiliado: 16/02/2011</p> <p>Correo electrónico 06/03/2019</p> <p>Fecha de baja: 15/11/2018</p> <p>Fecha de cancelación: 15/11/2018</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/0130/2018⁵⁴² Afiliado</p> <p>El <i>PRI</i> remite copia simple de la solicitud de afiliación como militante, con fecha de emisión 16-02-2011.⁵⁴³</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/0782/2018⁵⁴⁴ 03/12/2018</p> <p>El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Carlos Alberto Plascencia Sánchez.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/202/2019⁵⁴⁵ 26/02/2019</p> <p>El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del</p>

⁵³⁶ Visible a página 2561 del expediente.

⁵³⁷ Visible a páginas 492 a 493 del expediente.

⁵³⁸ Visible a página 495 del expediente.

⁵⁴¹ Visible a páginas 656-658 del expediente.

⁵⁴² Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

⁵⁴³ Visible a página 679 del expediente.

⁵⁴⁴ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

⁵⁴⁵ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Escrito de desconocimiento de afiliación. ⁵³⁹ Acuse original de la solicitud de baja de afiliación dirigida al Comité Municipal del <i>PRI</i> . ⁵⁴⁰		Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso. ⁵⁴⁶
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, no existe controversia en el sentido de que el afectado fue afiliado del <i>PRI</i>.</p> <p>Es importante precisar que el quejoso en su escrito de denuncia manifestó: <i>...desde hace 3 años no participo en eventos de ese partido y no quiero pertenecer al mismo por motivos personales.</i></p> <p>De igual forma, en su escrito de desconocimiento de afiliación, Carlos Alberto Plascencia Sánchez manifestó que: <i>debido a que aparezco como militante del Partido me veo en la necesidad de pedir mi baja del mismo por motivos personales, agradeciendo me acepten la petición. Declaro bajo protesta de decir verdad que desde hace 6 años sí fui representante de Partido y hace 3 años ya no fui, no teniendo ya actividad priista de esa fecha al presente.</i></p> <p>El <i>PRI</i> aportó copia simple de la solicitud de afiliación⁵⁴⁷ de Carlos Alberto Plascencia Sánchez como militante de dicho instituto político la cual contiene la firma, datos generales y fotografía del ciudadano.</p> <p>Asimismo, a su escrito de alegatos, el ciudadano quejoso remitió copia simple de su renuncia voluntaria⁵⁴⁸ ante el referido instituto político, en la cual, en la parte que interesa señala: <i>...solicito se me dé de baja afiliatoria por motivos personales</i>, en dicho escrito se observa el sello con el cual fue recibido por el Comité Directivo Municipal del <i>PRI</i> el 16 de enero de 2018.</p> <p>Como se advierte el ciudadano reconoce que, en su momento, si realizó actividades partidarias del instituto político denunciado, sin controvertir su afiliación o no, sino que hace patente su intención de ya no pertenecer al partido, a partir del 16 de enero de 2018, fecha en la que presentó su escrito de renuncia al mismo.</p> <p>Es por ello que, se considera que, en el caso, se denunció una vulneración al derecho de libre afiliación en perjuicio de la denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación.</p> <p>En el caso, el quejoso presentó su escrito de renuncia al <i>PRI</i> el 22 de enero de 2018, sin embargo, el partido político denunciado realizó ante esta autoridad electoral nacional la cancelación de registro de la ciudadana como su militante el 15 de noviembre de 2018, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.</p> <p>Por tanto, es de concluirse que el <i>PRI</i>, Sí violó el derecho de libre afiliación del quejoso, en la modalidad de su derecho de desafiliación.</p>				

⁵³⁹ Visible a páginas 496 del expediente.

⁵⁴⁰ Visible a página 497 del expediente.

⁵⁴⁶ Visible a página 2539 del expediente.

⁵⁴⁷ Visible a página 679 del expediente.

⁵⁴⁸ Visible a página 1053 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
34	Erich Augusto Palm Quintero	19 de enero de 2018 ⁵⁴⁹	Correos electrónicos 14/02/2018 ⁵⁵⁰ 09/08/2018 Afiliado No se proporcionó fecha de afiliación. Correo electrónico 06/03/2019 Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018	Oficio PRI/REP-INE/0130/2018 ⁵⁵¹ 16/02/2018 No proporcionó información Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ⁵⁵² 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Erich Augusto Palm Quintero. Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ⁵⁵³ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso. ⁵⁵⁴

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue afiliado al PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
35	Jaime Adrián Chicatto Alonzo	24 de enero de 2018 ⁵⁵⁵ Copia simple de dos acuses de escritos recibidos en el <i>PRI</i> y en el <i>INE</i> el 10 y 13	Correos electrónicos 20/02/2018 ⁵⁵⁷ 09/08/2018 Afiliado 01/07/1986. Correo electrónico 06/03/2019	Oficio PRI/REP-INE/148/2018 ⁵⁵⁸ No proporcionó información. Oficio PRI/REP-INE/0782/2018 ⁵⁵⁹ 03/12/2018 El <i>PRI</i> informa al Titular de la <i>DEPPP</i> que, dio de baja a 7,851 ciudadanos de su padrón de militantes, entre ellos, Jaime Adrián Chicatto Alonzo.

⁵⁴⁹ Visible a página 500 del expediente.

⁵⁵⁰ Visible a páginas 656-658 del expediente.

⁵⁵¹ Visible a página 671 y anexo de 672 a 693 del expediente.

⁵⁵² Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

⁵⁵³ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

⁵⁵⁴ Visible a página 2549 del expediente.

⁵⁵⁵ Visible a página 648 del expediente.

⁵⁵⁷ Visible a páginas 699-700 del expediente.

⁵⁵⁸ Visible a página 745 y anexo a 746 del expediente.

⁵⁵⁹ Visible a páginas 2474-2477 y anexos de 2478-2514 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Escrito de desconocimiento de afiliación	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		de mayo de 2016, respectivamente. ⁵⁵⁶	Fecha de baja: 15/11/2018 Fecha de cancelación: 15/11/2018	Oficio PRI/REP-INE/202/2019 ⁵⁶⁰ 26/02/2019 El <i>PRI</i> anexa copia simple de la captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, respecto a la cancelación del registro de afiliación del quejoso. ⁵⁶¹
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en el apartado denominado CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, no existe controversia en el sentido de que el afectado fue afiliado del <i>PRI</i>.</p> <p>El ciudadano en su escrito de queja, manifestó que: ...<i>CON FECHA 30 DE MARZO DEL 2016 Y CON ACUSE DE RECIBIDO DE 10 DE MAYO DE 2016, PRESENTE MI RENUNCIA DE CARÁCTER IRREVOCABLE ANTE EL INSTITUTO POLÍTICO YA SEÑALADO EN EL PRESENTE MEMORIAL Y CON COPIA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON OFICIO DE MISMA FECHA Y ACUSE DE RECIBO DE 13 DE MAYO DEL 2016, PRESENTADO ANTE LA VOCALÍA SECRETARIAL EN LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 03 EN QUINTANA ROO, ASIMISMO, CON OFICIO DE MISMA FECHA, CON COPIA AL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO CON FECHA 13 DE MAYO DE 2016.</i></p> <p><i>HASTA LA FECHA NO SE LE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA PETICIÓN SOLICITADA Y DADO DE BAJA DEL PADRÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.</i></p> <p>Como se advierte, el quejoso reconoce que en algún momento se afilió al <i>PRI</i>, tan es así que aporta copia simple de dos acuses de escritos de renuncia a la militancia al partido político denunciado, recibidos en el <i>PRI</i> como en el <i>INE</i> el 10 y 13 de mayo de 2016, respectivamente.</p> <p>Es por ello que, se considera que, en el caso, se denunció una vulneración al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación.</p> <p>En el caso, el quejoso presentó su escrito de renuncia al <i>PRI</i> el 10 de mayo de 2016, sin embargo, el partido político denunciado realizó ante esta autoridad electoral nacional la cancelación de registro del ciudadano como su militante el 15 de noviembre de 2018, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.</p> <p>Por tanto, es de concluirse que el <i>PRI</i> SÍ violó el derecho de libre afiliación del quejoso, en la modalidad de su derecho de desafiliación.</p>				

Lo anterior, se sintetiza en los siguientes cuadros:

▪ **22 personas afiliadas indebidamente**

Sí se trata de una afiliación indebida	
1	Enrique Villanueva Arreola
3	Erika Araine Canul Tamayo
5	Lucía Esmeralda Portes Hernández

Sí se trata de una afiliación indebida	
2	Marciano Xool Cocom
4	Paola Sagahon Mata
7	Anna Alicia Grau Ruz

⁵⁵⁶ Visible a página 649-650 del expediente.

⁵⁶⁰ Visible a páginas 2529-2530 del expediente.

⁵⁶¹ Visible a página 2558 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

Si se trata de una afiliación indebida	
17	Francisco Javier Esquivel Martínez
19	Carlos Garibay Paniagua
21	Esperanza Nicanor Jiménez
23	Yair Casas Flores
25	Diana Violeta Bravo Peña
28	Alejandra Guadalupe Esquitin Lastiri
30	Leticia Concepción Uribe Morán
32	Karla Julieta Muñoz Solís

Si se trata de una afiliación indebida	
18	Lucelia Hernández Osornio
20	Antonio Peña Morales
22	Karla Margarita Flores Anguiano
24	Miguel Ángel Duque Banda
27	Othón Francisco Corona Leal
29	Constantino Saúl Llerandi Gutiérrez
31	Hugo Soto Téllez
34	Erich Augusto Palm Quintero

- **8 personas sobre los que SÍ se violó su derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitirles ser desafiados**

El PRI SÍ violó el derecho de libre afiliación por omisión de cancelar registro	
6	David Arturo Martínez Sánchez
12	María Isabel Asunción Pardenilla Murillo
14	Concepción Baeza Ramírez
53	Carlos Alberto Plascencia Sánchez

El PRI SÍ violó el derecho de libre afiliación por omisión de cancelar registro	
8	María Luisa Ocampo Cuevas
13	Rogelio Efrén Hernández Martínez
26	Lázaro Baños Hernández
55	Jaime Adrián Chicatto Alonzo

- **5 personas sobre los que NO se violó su derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitirles ser desafiados**

El PRI NO violó el derecho de libre afiliación por omisión de cancelar registro	
9	Hugo Galván Mata
11	Marcos Herrera Chi
16	Carlos Leonel Puc Pech

El PRI NO violó el derecho de libre afiliación por omisión de cancelar registro	
10	Fany Fabiola Cahum Fernández
15	Gregoria Colli Balam

Por lo que hace a las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por los denunciantes, constituyen documentales privadas,

conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PRI.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados se encontraron, en ese momento, como afiliados del *PRI*.

Por otra parte, el *PRI* no demuestra con medios de prueba, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de los ciudadanos, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En este sentido, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *PRI* no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente; esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en tres apartados:

Apartado A. Personas que fueron afiliadas indebidamente al *PRI*

Respecto a los **veintidós (22)** personas que se citan a continuación, el presente procedimiento sancionador ordinario es **FUNDADO** en contra del *PRI*, por las razones y consideraciones siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

Si se trata de una afiliación indebida	
1	Enrique Villanueva Arreola
3	Erika Araine Canul Tamayo
5	Lucia Esmeralda Portes Hernández
17	Francisco Javier Esquivel Martínez
19	Carlos Garibay Paniagua
21	Esperanza Nicanor Jiménez
23	Yair Casas Flores
25	Diana Violeta Bravo Peña
28	Alejandra Guadalupe Esquitin Lastiri
30	Leticia Concepción Uribe Morán
32	Karla Julieta Muñoz Solís

Si se trata de una afiliación indebida	
2	Marciano Xool Cocom
4	Paola Sagahon Mata
7	Anna Alicia Grau Ruz
18	Lucelia Hernández Osornio
20	Antonio Peña Morales
22	Karla Margarita Flores Anguiano
24	Miguel Ángel Duque Banda
27	Othón Francisco Corona Leal
29	Constantino Saúl Llerandi Gutiérrez
31	Hugo Soto Téllez
34	Erich Augusto Palm Quintero

L. EL PRI APORTÓ COPIA SIMPLE DE FORMATO DE AFILIACIÓN DE 2 CIUDADANAS

Respecto a dos (2) ciudadanas, **Anna Alicia Grau Ruz** y **Karla Margarita Flores Anguiano**, el *PRI* aportó copia simple de la respectiva cédula de afiliación, para acreditar la debida afiliación de los mismos.

Es importante precisar que sobre esas dos (2) ciudadanas **no dieron contestación a la vista para formular alegatos** en el presente asunto y, por tanto, tampoco se opusieron a las constancias exhibidas por el partido para tal efecto, específicamente a la copia simple con la que a cada uno de ellos se le corrió traslado del respectivo **formato único de afiliación partidaria**.

No obstante, como se adelantó, en todos los casos, si bien el *PRI* remitió copia simple del formato único de afiliación al registro partidario a nombre de las denunciadas, lo cierto es que tales documentales las exhibió en copia simple, con las cuales no da certeza sobre la autenticidad y contenido de las mismas; máxime que el partido político denunciado tuvo la oportunidad de presentar copia certificada o, en su caso, el formato de afiliación en original, al dar contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados en el presente procedimiento, así como en el emplazamiento, lo cual no aconteció.

Además, es importante destacar que tal y como lo sostuvo la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, **la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada**

voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político, siendo que, en el particular, el **PRI** no aportó elemento de prueba idóneo que, como se expuso, diera certeza sobre el contenido y autenticidad del documento exhibiendo en el presente procedimiento.

En efecto, en concepto de esta autoridad electoral, dichos medios de prueba son insuficientes para sustentar la debida afiliación de las denunciadas en cita, toda vez que la copia simple del formato antes referido no acredita la manifestación de la voluntad de las quejas, pues el hecho de tratarse de una mera copia fotostática, impide demostrar la libre afiliación de las ciudadanas, al no constituir un medio probatorio idóneo y tratarse un mero indicio que, por sí mismo, no genera convicción de los hechos que se pretenden acreditar.

Esto es, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de **Anna Alicia Grau Ruz y Karla Margarita Flores Anguiano**, de pertenecer a las filas de ese ente político, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que, de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por las quejas.

Por tanto, es válido concluir que los elementos probatorios aportados por el denunciado, consistentes en copia simple de los *formatos únicos de afiliación* de las ciudadanas cuyo caso aquí se estudia, no es suficiente ni idóneo para acreditar que medió el consentimiento expreso de éstas para querer pertenecer a la lista de afiliados del **PRI**.

En efecto, en el caso que se analiza, el **PRI** presentó copia simple de los documentos antes referidos, para demostrar la debida afiliación de **Anna Alicia Grau Ruz y Karla Margarita Flores Anguiano**, lo cual constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la **LGIFE** y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En tal virtud, dichas documentales no se consideran suficientes para tener por demostrada la voluntad de las quejas de afiliarse al referido ente político, sino únicamente generan un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el denunciado, toda vez que el *PRI* no proporcionó los documentos originales atinentes o algún otro que diera certeza probatoria a las copias simples, inclusive, tal y como se precisó en el apartado que antecede, dicho partido político tuvo la opción de aportar los documentos que, en el caso, debieron aportar las ciudadanas para afiliarse o el folio que en su caso generara la oficina correspondiente, pero no lo hizo.

Con base en lo expuesto, se considera que no debe concederse valor y eficacia probatoria alguna a las citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de las ciudadanas denunciadas, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación de las denunciadas.

Es por ello que, se considera que el partido político denunciado no acredita con elemento de prueba idóneo la debida afiliación de las dos ciudadanas en cita, razón por la cual se declara fundado el presente procedimiento respecto a estas.

A similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG1205/2018,⁵⁶² de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018.

II EL *PRI* APORTÓ COPIA SIMPLE DE FORMATO DE RESOLUCIÓN PARTIDISTA DE 1 CIUDADANO

Respecto a Othón Francisco Corona Leal, el *PRI* aportó copia simple de la resolución de 20 de diciembre de 2017, dictada en el expediente identificado con la

⁵⁶² Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98234/CGor201808-23-rp-16-15.pdf>

clave CEJPPA/AE/0285/2017,⁵⁶³ el cual se inició con motivo de la solicitud de baja del padrón de afiliados del quejoso, firmado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de ese instituto político en Puebla, en el que se asentó en su Considerando QUINTO, lo siguiente:

“5°. EN LA ESPECIE, de las constancias que obran en el expediente, en especial, del escrito de once de diciembre de dos mil diecisiete, con meridiana claridad se advierte que **el ciudadano OTHÓN FRANCISCO CORONA LEAL** manifestó expresamente su deseo de separarse del Partido Revolucionario Institucional, ya que **no solicitó su incorporación al mismo ni lo autorizó, motivo por el que presentó su SOLICITUD DE QUE SE ELIMINE SU NOMBRE DE LA LISTA DE AFILIADOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante lo cual de manera indubitable se concluye que es voluntad del ciudadano OTHÓN FRANCISCO CORONA LEAL, renunciar a la militancia del multimencionado Partido Revolucionario Institucional, debiendo ser deducido del Registro Partidario del mismo.”

[Énfasis añadido]

Como se advierte, por una parte, el quejoso en todo momento sostiene que su afiliación al *PRI* fue producto de una acción ilegal, lo cual es coincidente con lo asentado en la resolución emitida por dicho instituto político el 20 de diciembre de 2017, dictada en el expediente identificado con la clave CEJPPA/AE/0285/2017, en la que el partido político denunciado reconoce que Othón Francisco Corona Leal ***no solicitó su incorporación al mismo ni lo autorizó.***

Esto es, el *PRI* reconoce que la afiliación del ciudadano en cita no fue solicitada por este, esto es, existe una confesional por parte de dicho instituto político que cobra relevancia al caso, porque corrobora de una manera indirecta que Othón Francisco Corona Leal fue registrado como afiliado del partido político denunciado en contra de su voluntad.

En consecuencia, sobre Othón Francisco Corona Leal existe una vulneración al derecho de libre afiliación atribuible al *PRI*.

⁵⁶³ Visible a páginas 680-684 del expediente.

III. EL PRI MANIFESTÓ QUE NO ES SU AFILIADA DE 1 CIUDADANA

Respecto a Diana Violeta Bravo Peña, el *PRI* manifestó que no es su afiliada.

No obstante, lo anterior, de las diligencias de investigación practicadas en el presente procedimiento, se advierte que la *DEPPP*, órgano central del *INE* encargado de la concentración de los padrones de los diversos partidos nacionales, así como de la verificación de los mismos, encontró a la referida ciudadana, registrada como militante del *PRI*, sin que dicho instituto político aportara las respectivas documentales o medios de prueba que demostraran que en algún momento, la ciudadana manifestó su voluntad de afiliarse.

Es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de la ciudadana, en los términos establecidos en su normatividad interna.

Es por ello que, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

IV. EL PRI NO NIEGA NI RECONOCE LA AFILIACIÓN DE 18 PERSONAS

Finalmente, de los dieciocho (18) personas que se citan a continuación, el *PRI* no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de los ciudadanos, ya que en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó, esencialmente, que se encontraban recabando la información, ya que estaban imposibilitados, en ese momento, debido a la carga de trabajo y el poco tiempo que se le otorgó para dar cumplimiento.

PERSONAS AFILIADAS INDEBIDAMENTE	
1	Enrique Villanueva Arreola
3	Erika Araine Canul Tamayo
5	Lucia Esmeralda Portes Hernández
18	Lucelia Hernández Osornio
20	Antonio Peña Morales
23	Yair Casas Flores
28	Alejandra Guadalupe Esquitin Lastiri
30	Leticia Concepción Uribe Morán
32	Karla Julieta Muñoz Solís

PERSONAS AFILIADAS INDEBIDAMENTE	
2	Marciano Xool Cocom
4	Paola Sagahon Mata
17	Francisco Javier Esquivel Martínez
19	Carlos Garibay Paniagua
21	Esperanza Nicanor Jiménez
24	Miguel Ángel Duque Banda
29	Constantino Saúl Llerandi Gutiérrez
31	Hugo Soto Téllez
34	Erich Augusto Palm Quintero

Al respecto, se debe señalar que previo al emplazamiento en el presente asunto, se formularon, por lo menos, siete requerimientos al *PRI*, en los que, de forma similar, la solicitud versaba sobre la afiliación o no de las personas antes referidas, así como la documentación soporte, siendo que el veintidós de enero de dos mil dieciocho, fue la fecha en que se giró uno de los primeros requerimientos de información al partido político denunciado.

Es importante precisar que el *PRI* no niega ni reconoce como sus afiliados, a los dieciocho (18) personas sobre los cuales no proporcionó información, sin embargo, de las diligencias de investigación practicadas en el presente procedimiento, se advierte que la *DEPPP*, órgano central del *INE* encargado de la concentración de los padrones de los diversos partidos nacionales, así como de la verificación de los mismos, encontró a esas personas, registradas como militantes del *PRI*.

De igual forma, es importante señalar que al contar con la información antes referida se requirió al *PRI* para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que en ningún caso la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de tales sujetos, en los términos establecidos en su normatividad interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **FUNDADO** el presente procedimiento, pues se concluye que infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las **veintidós (22) personas** antes referidas, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstos para permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados al *PRI*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:⁵⁶⁴

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.⁵⁶⁵”⁵⁶⁶

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PRI*, ente político que *se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,*⁵⁶⁷ circunstancia que, en el particular no aconteció.

Así pues, el *PRI*, en los **veintidós (22) casos** analizados, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen

⁵⁶⁴ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

⁵⁶⁵ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

⁵⁶⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

⁵⁶⁷ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciados de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de las **veintidós (22) personas** sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018⁵⁶⁸ y SUP-RAP-137/2018,⁵⁶⁹ respectivamente, derivado de una

⁵⁶⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁵⁶⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Apartado B. Personas sobre los que no se violó su derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitirles ser desafiliados

Respecto a las **cinco (5) personas** que se citan a continuación, el presente procedimiento sancionador ordinario es **INFUNDADO** en contra del *PRI*, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

El PRI NO violó el derecho de libre afiliación por omisión de cancelar registro	
9	Hugo Galván Mata
11	Marcos Herrera Chi
16	Carlos Leonel Puc Pech

El PRI NO violó el derecho de libre afiliación por omisión de cancelar registro	
10	Fany Fabiola Cahum Fernández
15	Gregoria Colli Balam

Los denunciantes, **Hugo Galván Mata, Marcos Herrera Chi, Gregoria Colli Balam** y **Carlos Leonel Puc Pech**, de forma similar, en su respectivo escrito de queja manifestaron que: *...para registrarme como precandidata [o] entré a la página oficial del INE e ingresé mi clave de elector en partidos políticos y pude comprobar estar inscrita [o] en el mencionado partido político el día [--] de enero de 2018 en la ciudad de [...]. En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.*

1. Hugo Galván Mata, igual que el partido político denunciado, aportó copia simple de declaratoria de renuncia como militante del *PRI*, de 22 de diciembre de 2017,⁵⁷⁰ signada por la *Secretaria General* en Quintana Roo, en la que, en sus incisos A) y F) del apartado de antecedentes, se asentó lo siguiente:

“A). El **dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete** se recibió en las instalaciones de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, un escrito firmado por el C. HUGO GALVÁN MATA, mediante el cual solicita su exclusión del padrón oficial de afiliados de este instituto político.

⁵⁷⁰ Visible a páginas 37-41 del expediente.

...

F) Que en fecha **veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete**, en las instalaciones de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el C. HUGO GALVÁN MATA compareció a ratificar su escrito inicial, mediante el cual solicitaba su desafiliación del Partido Revolucionario Institucional.”

[Énfasis añadido]

En el caso, el quejoso presentó su escrito de renuncia al *PRI* el 12 de enero de 2018, fecha en la que el ciudadano presentó su escrito de denuncia en contra del *PRI*.

Esa fecha, corresponde a la misma en que el instituto político denunciado realizó la cancelación del registro del quejoso como su militante, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.⁵⁷¹

Esto es, en la misma fecha en que el ciudadano presentó su denuncia, el *PRI* canceló su registro de militancia.

2. Marcos Herrera Chi, igual que el partido político denunciado, aportó copia simple de declaratoria de renuncia como militante del *PRI*, de 08 de diciembre de 2017,⁵⁷² signada por la *Secretaria General* en Quintana Roo, en la que, en sus incisos A) y F) del apartado de antecedentes, se asentó lo siguiente:

“A). El **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete** se recibió en las instalaciones de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, un escrito firmado por el C. MARCOS HERRERA CHI, mediante el cual solicita su exclusión del padrón oficial de afiliados de este instituto político.

...

F) Que en fecha **siete de diciembre de dos mil diecisiete**, en las instalaciones de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el C. MARCOS HERRERA CHI compareció a ratificar su escrito inicial, mediante el cual solicitaba su desafiliación del Partido Revolucionario Institucional.”

[Énfasis añadido]

⁵⁷¹ Correo electrónico de 09 de agosto de 2018. Visible a páginas 1560-1562 del expediente.

⁵⁷² Visible a páginas 55-59 del expediente.

En el caso, el quejoso presentó su escrito de denuncia en contra del *PRI* el 09 de enero de 2018, siendo que el instituto político denunciado, atento a su escrito de renuncia y ratificación del mismo, realizó la cancelación del registro del quejoso como su militante el 19 de diciembre de 2017, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.⁵⁷³

Esto es, en la temporalidad en que el ciudadano presentó su denuncia, el *PRI* ya había cancelado su registro de militancia.

3. Gregoria Colli Balam, igual que el partido político denunciado, aportó copia simple de declaratoria de renuncia como militante del *PRI*, de 15 de diciembre de 2017,⁵⁷⁴ signada por la *Secretaria General* en Quintana Roo, en la que, en sus incisos A) y F) del apartado de antecedentes, se asentó lo siguiente:

“A). El **ocho de diciembre dos mil diecisiete** se recibió en las instalaciones de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, un escrito firmado por la C. GREGORIA COLLI BALAM, mediante el cual solicita su exclusión del padrón oficial de afiliados de este instituto político.

...

F) Que en fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, en las instalaciones de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la C. GREGORIA COLLI BALAM compareció a ratificar su escrito inicial, mediante el cual solicitaba su desafiliación del Partido Revolucionario Institucional.”

[Énfasis añadido]

En el caso, la quejosa presentó su escrito de denuncia en contra del *PRI* el 09 de enero de 2018, siendo que el instituto político denunciado, atento a su escrito de renuncia y ratificación del mismo, realizó la cancelación del registro de la quejosa como su militante el 02 de enero de 2018, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.⁵⁷⁵

Esto es, en la temporalidad en que la ciudadana presentó su denuncia, el *PRI* ya había cancelado su registro de militancia.

⁵⁷³ Correo electrónico de 09 de agosto de 2018. Visible a páginas 1560-1562 del expediente.

⁵⁷⁴ Visible a páginas 55-59 del expediente.

⁵⁷⁵ Correo electrónico de 26 de enero de 2018. Visible a páginas 293-295 del expediente.

4. Carlos Leonel Puc Pech. El partido político denunciado aportó copia simple de declaratoria de renuncia del ciudadano como militante del *PRI*, de 08 de enero de 2018,⁵⁷⁶ signada por la *Secretaria General* en Quintana Roo, en la que, en sus incisos A) y F) del apartado de antecedentes, se asentó lo siguiente:

“A). El **cuatro de diciembre dos mil diecisiete** se recibió en las instalaciones de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, un escrito firmado por el C. CARLOS LEONEL PUC PECH, mediante el cual solicita su exclusión del padrón oficial de afiliados de este instituto político.

...

F) Que en fecha **veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete**, en las instalaciones de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el C. CARLOS LEONEL PUC PECH compareció a ratificar su escrito inicial, mediante el cual solicitaba su desafiliación del Partido Revolucionario Institucional.”

[Énfasis añadido]

En el caso, el quejoso presentó su escrito de denuncia en contra del *PRI* el 09 de enero de 2018, siendo que el instituto político denunciado, atento a su escrito de renuncia y ratificación del mismo, realizó la cancelación del registro del quejoso como su militante el 12 de enero de 2018, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.

Esto es, para el 09 de enero de 2018, fecha en la que el ciudadano presentó su denuncia, el *PRI* ya había emitido el 08 de enero de 2018, declaratoria de cancelación de registro de militancia y tres días posteriores realizó la cancelación del registro ante la DEPPP.⁵⁷⁷

Es decir, en la temporalidad en que el ciudadano presentó su denuncia, el *PRI* ya había cancelado su registro de militancia.

5. Fany Fabiola Cahum Fernández, en su escrito de queja manifestó que: *...acudo al INE para solicitar mi baja del listado nominal del PRI, ya que cuento con mi documento de declaratoria misma que el partido recibió y extendió, en virtud de lo*

⁵⁷⁶ Visible a páginas 55-59 del expediente.

⁵⁷⁷ Correo electrónico de 26 de enero de 2018. Visible a páginas 293-295 del expediente.

anterior, solicitó se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en derecho correspondan (sic).

Fany Fabiola Cahum Fernández, igual que el partido político denunciado, aportó copia simple de declaratoria de renuncia como militante del *PRI*, de 24 de noviembre de 2017,⁵⁷⁸ signada por la *Secretaria General* en Quintana Roo, en la que, en sus incisos A) y F) del apartado de antecedentes, se asentó lo siguiente:

“A). El **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete** se recibió en las instalaciones de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, un escrito firmado por la C. FANY FABIOLA CAHUM FERNÁNDEZ, mediante el cual solicita su exclusión del padrón oficial de afiliados de este instituto político.

...

F) Que en fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, en las instalaciones de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la C. FANY FABIOLA CAHUM FERNÁNDEZ compareció a ratificar su escrito inicial, mediante el cual solicitaba su desafiliación del Partido Revolucionario Institucional.”

[Énfasis añadido]

En el caso, la quejosa presentó su escrito de denuncia en contra del *PRI* el 09 de enero de 2018, siendo que el instituto político denunciado, atento a su escrito de renuncia y ratificación del mismo, realizó la cancelación del registro de la quejosa como su militante el 01 de diciembre de 2017, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.⁵⁷⁹

Esto es, en la temporalidad en que la ciudadana presentó su denuncia, el *PRI* ya había cancelado su registro de militancia.

De lo anterior, se obtiene, esencialmente lo siguiente:

⁵⁷⁸ Visible a páginas 37-41 del expediente.

⁵⁷⁹ Correo electrónico de 26 de enero de 2018. Visible a páginas 293-295 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

Ciudadano	Fecha de solicitud de baja ante el <i>PRI</i>	Fecha de ratificación de solicitud de baja	Fecha de Declaratoria de renuncia	Cancelación de registro ante <i>DEPPP</i>	Presentación de queja ante el <i>INE</i>
Hugo Galván Mata	18/12/2017	21/12/2017	22/12/2017	12/01/2018	12/01/2018
Fany Fabiola Cahum Fernández	21/11/2017	24/11/2017	24/11/2017	01/12/2017	09/01/2018
Marcos Herrera Chi	21/11/2017	07/12/2017	08/12/2017	19/12/2017	09/01/2018
Gregoria Colli Balam	08/12/2017	14/12/2017	15/12/2017	02/01/2018	09/01/2018
Carlos Leonel Puc Pech	04/12/2017	21/12/2017	08/01/2018	12/01/2018	09/01/2018

De conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*, se advierte que el *PRI* canceló el registro de las personas en los términos siguientes:⁵⁸⁰

- **3 (tres)** con fecha anterior a la presentación de la queja.
- **1 (uno)** en la misma fecha de la presentación de la denuncia.
- **1 (uno)** tres días posteriores a la fecha de la presentación de la queja.

Es decir, en la temporalidad en que las **cinco (5) personas** presentaron su denuncia, el *PRI* había cancelado su registro de militancia o, en su caso, estaba por realizarlo, de allí que se considere que no se violó su derecho a desafiliarse del partido político denunciado, debiendo considerar, además, que el lapso transcurrido entre la fecha en que se presentó la solicitud de cancelación de registro de las personas y la fecha en que el partido político denunciado llevó a cabo el mismo ante la *DEPPP*, no se considera desproporcionado.

Por otro lado, como se reseñó, en algunos casos, los denunciados y/o el partido político denunciado aportaron copia simple de la respectiva declaratoria de renuncia de las personas a su militancia del *PRI*, en la que se asentó, la presentación previa de escritos de solicitud de baja del padrón de militantes del instituto político denunciado y la ratificación correspondiente; documentales que, al haber sido exhibidas por los quejosos y, además, por el denunciado, no son objeto de prueba en el presente asunto.

⁵⁸⁰ Cómputo considerando días hábiles e inhábiles.

Es por ello que, en el particular, se considera que no se actualiza una violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad de desafiliación y, en consecuencia, tampoco se advierte un uso indebido de datos personales de las **cinco (5)** personas.

De ahí que el procedimiento, por cuanto hace a estas personas, deba declararse **INFUNDADO**.

Apartado C. Personas sobre los que SÍ se violó su derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitirles ser desafiliadas

Respecto a las **ocho (8)** personas que se enlistan a continuación, el presente procedimiento sancionador ordinario es **FUNDADO** en contra del *PRI*, por las razones y consideraciones siguientes:

El PRI SÍ violó el derecho de libre afiliación por omisión de cancelar registro	
6	David Arturo Martínez Sánchez
12	María Isabel Asunción Pardenilla Murillo
14	Concepción Baeza Ramírez
53	Carlos Alberto Plascencia Sánchez

El PRI SÍ violó el derecho de libre afiliación por omisión de cancelar registro	
8	María Luisa Ocampo Cuevas
13	Rogelio Efrén Hernández Martínez
26	Lázaro Baños Hernández
55	Jaime Adrián Chicatto Alonzo

De conformidad con lo asentado en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, que las **ocho (8)** personas se encuentran afiliados al *PRI*.

En términos de la información que obra en autos se advierte lo siguiente:

1. María Isabel Asunción Pardenilla Murillo, la quejosa, al dar contestación a la vista para formular alegatos, aportó, entre otros documentos:

a). Copia simple de su renuncia voluntaria dirigida al Presidente del Comité Directivo Municipal del *PRI* en Chetumal, Quintana Roo, misma que a la letra dice: *... por mi propio derecho hago de su conocimiento de manera formal la decisión irrevocable*

de renunciar a mi militancia al instituto político que usted dirige... recibida por ese Comité Directivo Estatal en Quintana Roo, el 10 de enero de 2018.⁵⁸¹

b). Copia simple de escrito de 09 de enero de 2018, dirigido a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del *INE* en Quintana Roo, signado por María Isabel Asunción Pardenilla Murillo, por el cual manifestó: ...para solicitar mi baja de la lista nominal del Partido Revolucionario Institucional en el cual aparezco con la clave de elector...

c). Copia simple de declaratoria de renuncia como militante del PRI, de 17 de enero de 2018,⁵⁸² signada por la *Secretaria General* en Quintana Roo, en la que, en sus incisos A) y F) del apartado de antecedentes, se asentó lo siguiente:

“A). El **diez de enero de dos mil dieciocho** se recibió en las instalaciones de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, un escrito firmado por la C. María Isabel Asunción Pardenilla Murillo, mediante el cual solicita su exclusión del padrón oficial de afiliados de este instituto político.

...

F) Que en fecha **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, en las instalaciones de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la C. María Isabel Asunción Pardenilla Murillo compareció a ratificar su escrito inicial, mediante el cual solicitaba su desafiliación del Partido Revolucionario Institucional.”

Como se advierte, en la misma temporalidad en que la ciudadana presentó su escrito de denuncia por una presunta afiliación indebida, de igual forma, ante el PRI, presentó escrito de renuncia a su militancia, misma que fue ratificada.

Es por ello que, se considera que, en el caso, se denunció una vulneración al **derecho de libre afiliación** en perjuicio de la denunciante, **en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación.**

Ahora bien, es importante destacar que la ciudadana presentó su escrito de denuncia en contra del *PRI* el 09 de enero de 2018, siendo que el instituto político denunciado, atento a su escrito de renuncia y ratificación del mismo, emitió

⁵⁸¹ Visible a página 1116 del expediente.

⁵⁸² Visible a páginas 1118-1120 del expediente.

declaratoria de baja el 17 de enero de 2018, sin embargo, hasta el 07 de diciembre de 2018, el *PRI* realizó ante esta autoridad la cancelación de registro de la ciudadana como su militante, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*.

Por tanto, es de concluirse que el *PRI*, **Sí violó el derecho de libre afiliación de la quejosa, en la modalidad de su derecho de desafiliación.**

2. Rogelio Efrén Hernández Martínez. El partido político denunciado remitió copia simple de la Carta compromiso de afiliación, dirigida al Presidente del Comité Directivo Municipal del *PRI* en Othón P. Blanco, Quintana Roo, firmada por Rogelio Efrén Hernández Martínez, de 05 de abril de 2013, que a la letra dice:

“Rogelio Efrén Hernández Martínez, mexicano, Por este medio comparezco ante usted para solicitar mi registro y afiliación al Partido Revolucionario Institucional, manifestando que, con este Acto, en mi carácter de MILITANTE, me comprometo a cumplir en tiempo y forma con las responsabilidades y obligaciones, así como los derechos que para tal efecto establezcan...”

Es importante precisar que, el quejoso en su escrito de 24 de abril de 2018,⁵⁸³ mediante el cual dio contestación a la vista para formular alegatos en el presente procedimiento, de nueva cuenta, manifestó que el 09 de enero de 2018, presentó escrito de renuncia voluntaria al referido instituto político,⁵⁸⁴ señalando lo siguiente:

“...Vengo ante esta Autoridad Electoral a solicitar de nueva cuenta y considerando que la afiliación a un partido político es un acto voluntario y personal, que se me excluya del Padrón del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que al revisar la base de datos del INE de partidos políticos Nacionales el día 22 de los corrientes; **continúa**, de manera indebida apareciendo mi nombre en el padrón del Partido Revolucionario Institucional.”

Como se advierte, en la misma fecha, 09 de enero de 2018, el quejoso presentó tanto su escrito de denuncia por violación al derecho de libre afiliación como escrito de renuncia a su militancia al *PRI*, siendo que, al desahogar la vista de alegatos,

⁵⁸³ Visible a página 1155 del expediente.

⁵⁸⁴ Visible a página 1155 del expediente.

manifestó su inconformidad de que, al 22 de abril de 2018, continuaba registrado como afiliado de dicho instituto político, es decir, no se queja de una indebida inclusión en el padrón de militantes del partido político denunciado, sino de continuar afiliado al mismo.

Es por ello que, se considera que, en el caso, se denunció una vulneración al **derecho de libre afiliación** en perjuicio del denunciante, **en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación.**

Ahora bien, es importante destacar que el ciudadano presentó su escrito de denuncia en contra del *PRI* el 09 de enero de 2018, siendo que el instituto político denunciado, al 09 de agosto de 2018, no ha realizado ante esta autoridad la cancelación de registro del ciudadano como su militante, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*.⁵⁸⁵

Por tanto, es de concluirse que el *PRI*, **Sí violó el derecho de libre afiliación del quejoso, en la modalidad de su derecho de desafiliación.**

3. Concepción Baeza Ramírez. La ciudadana en su escrito de queja manifestó:

“...para registrarme como precandidato entré a la página oficial del INE e ingresé mi clave de elector en partidos políticos y pude comprobar estar inscrito en el mencionado partido político el día 4 de enero de 2018 en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto. En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.” (sic)

La quejosa aportó copia simple de escrito de renuncia como militante del *PRI*, de 09 de enero de 2018,⁵⁸⁶ dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Quintana Roo, en la que se asentó, esencialmente, lo siguiente:

“Por mi propio derecho hago de su conocimiento de manera formal la decisión irrevocable de renunciar a mi militancia al instituto político que usted dirige.”

⁵⁸⁵ Correo electrónico de 09 de agosto de 2018. Visible a páginas del 1560-1562 del expediente.

⁵⁸⁶ Visible a página 68 del expediente.

Es importante precisar que, la quejosa en su escrito de **27 de abril de 2018**,⁵⁸⁷ mediante el cual dio contestación a la vista para formular alegatos en el presente procedimiento, manifestó que el 09 de enero de 2018, presentó escrito de renuncia voluntaria al referido instituto político, señalando, en lo que interesa, lo siguiente:

“...Vengo ante esta Autoridad Electoral a solicitar de nueva cuenta y considerando que la afiliación a un partido político es un acto voluntario y personal, que se me excluya del Padrón del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que al revisar la base de datos del INE de partidos políticos Nacionales el día 22 de los corrientes; **continúa**, de manera indebida apareciendo mi nombre en el padrón del Partido Revolucionario Institucional... En este acto ratificó mi solicitud arriba de solicitud de **RENUNCIA al PRI** y en consecuencia ya no aparecer en el padrón de dicho partido.”

Ahora bien, es importante destacar que la ciudadana presentó su escrito de denuncia en contra del *PRI* el 09 de enero de 2018, siendo que, hasta el 07 de diciembre de 2018, el instituto político denunciado realizó ante esta autoridad la cancelación de registro de la quejosa como su militante, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*.

Por tanto, es de concluirse que el *PRI*, **Sí violó el derecho de libre afiliación del quejoso, en la modalidad de su derecho de desafiliación.**

4. Carlos Alberto Plascencia Sánchez en su escrito de denuncia manifestó: *...desde hace 3 años no participo en eventos de ese partido y no quiero pertenecer al mismo por motivos personales.*

De igual forma, en su escrito de desconocimiento de afiliación, Carlos Alberto Plascencia Sánchez manifestó que: *debido a que aparezco como militante del Partido me veo en la necesidad de pedir mi baja del mismo por motivos personales, agradeciendo me acepten la petición. Declaro bajo protesta de decir verdad que desde hace 6 años sí fui representante de Partido y hace 3 años ya no fui, no teniendo ya actividad priista de esa fecha al presente.*

Es importante señalar que Carlos Alberto Plascencia Sánchez, en la contestación a la vista para formular alegatos en el presente procedimiento, remitió copia simple

⁵⁸⁷ Visible a página 1135 del expediente.

de su renuncia voluntaria al partido político denunciado, en la cual, en la parte que interesa señala: *...solicito se me dé de baja afiliatoria por motivos personales,*⁵⁸⁸ en dicho escrito se observa el sello con el cual fue recibido por el Comité Directivo Municipal del *PRI* en Tepatitlán, Jalisco, el 16 de enero de 2018.

Como se advierte el ciudadano hizo patente su intención de ya no pertenecer al partido político denunciado, a partir del 16 de enero de 2018, fecha en la que presentó su escrito de renuncia al mismo, sin embargo, hasta el 15 de noviembre de 2018, el *PRI* realizó ante esta autoridad la cancelación de registro del ciudadano como su militante, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.

Por tanto, es de concluirse que el *PRI*, **Sí violó el derecho de libre afiliación del quejoso, en la modalidad de su derecho de desafiliación.**

5. Jaime Adrián Chicatto Alonzo. El ciudadano en su escrito de queja, manifestó:

“CON FECHA 30 DE MARZO DEL 2016 Y CON ACUSE DE RECIBIDO DE 10 DE MAYO DE 2016, PRESENTE MI RENUNCIA DE CARÁCTER IRREVOCABLE ANTE EL INSTITUTO POLÍTICO YA SEÑALADO EN EL PRESENTE MEMORIAL Y CON COPIA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON OFICIO DE MISMA FECHA Y ACUSE DE RECIBO DE 13 DE MAYO DEL 2016, PRESENTADO ANTE LA VOCALÍA SECRETARIAL EN LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 03 EN QUINTANA ROO, ASIMISMO, CON OFICIO DE MISMA FECHA, CON COPIA AL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO CON FECHA 13 DE MAYO DE 2016.

HASTA LA FECHA NO SE LE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA PETICIÓN SOLICITADA Y DADO DE BAJA DEL PADRÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.”

Como se advierte, el quejoso reconoce que, en algún momento, se afilió al *PRI*, tan es así que aporta copia simple de dos acuses de escritos de renuncia a la militancia al partido político denunciado, recibidos en el *PRI* como en el INE el 10 y 13 de mayo de 2016, respectivamente.

⁵⁸⁸ Visible a páginas 1053 del expediente.

Es por ello que, se considera que, en el caso, se denunció una vulneración al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación.

Ahora bien, como se asentó, el quejoso presentó su escrito de renuncia al *PRI* el 10 de mayo de 2016, sin embargo, el partido político denunciado realizó ante esta autoridad electoral nacional la cancelación de registro del ciudadano como su militante hasta el 15 de noviembre de 2018, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.

6. David Arturo Martínez Sánchez, en su escrito de queja manifestó que *...con fecha 18 de mayo de 2017 solicite al Partido Revolucionario Institucional la desafiliación siendo esta aceptada y notificada a mi persona mediante oficio (anexo copia simple) fechado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, sin embargo, en la página del INE...sigue apareciendo mi nombre afiliado a dicho partido, lo cual afecta mis intereses personales.*

David Arturo Martínez Sánchez, igual que el partido político denunciado, aportó copia simple de declaratoria de renuncia⁵⁸⁹ como militante del *PRI*, de 26 de mayo de 2017, signada por la *Secretaria General* en Quintana Roo, en la que, en sus incisos A) y F) del apartado de antecedentes, se asentó lo siguiente:

"A). El **dieciocho de mayo de dos mil diecisiete** se recibió en las instalaciones de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, un escrito firmado por el C. DAVID ARTURO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, mediante el cual solicita su exclusión del padrón oficial de afiliados de este instituto político.

...

F) Que en fecha **veinticinco de mayo de dos mil diecisiete**, en las instalaciones de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, C. DAVID ARTURO MARTÍNEZ SÁNCHEZ compareció a ratificar su escrito inicial, mediante el cual solicitaba su desafiliación del Partido Revolucionario Institucional."

[Énfasis añadido]

⁵⁸⁹ Visible a páginas 323-328 del expediente.

En el caso, el quejoso presentó su escrito de renuncia al *PRI* el 18 de mayo de 2017, sin embargo, el partido político denunciado realizó ante esta autoridad electoral nacional la cancelación de registro del ciudadano como su militante hasta el 16 de marzo de 2018, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.

6. María Luisa Ocampo Cuevas, igual que el partido político denunciado, aportó copia simple de declaratoria de renuncia como militante del *PRI*, de 15 de diciembre de 2017,⁵⁹⁰ signada por la *Secretaria General* en Quintana Roo, en la que, en sus incisos A) y F) del apartado de antecedentes, se asentó lo siguiente:

“A). El **once de diciembre de dos mil diecisiete** se recibió en las instalaciones de la Comisión Estatal de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, un escrito firmado por la C. MARÍA LUISA OCAMPO CUEVAS, mediante el cual solicita su exclusión del padrón oficial de afiliados de este instituto político.

...

F) Que en fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, en las instalaciones de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, la C. MARÍA LUISA OCAMPO CUEVAS compareció a ratificar su escrito inicial, mediante el cual solicitaba su desafiliación del Partido Revolucionario Institucional.”

[Énfasis añadido]

En el caso, la quejosa presentó su escrito de renuncia al *PRI* el 11 de diciembre de 2017, su escrito de queja el 12 de enero de 2018, y el partido político denunciado procedió a la cancelación del registro de su padrón de afiliados el 08 de febrero de 2018, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.

Esto es, el *PRI* canceló el registro de militante de la ciudadana, aproximadamente, dos meses después, contando días hábiles e inhábiles, contados a partir de la presentación de su escrito de renuncia a ese partido.

8. Lázaro Baños Hernández, en su escrito de queja manifestó que: *...desconozco la afiliación al partido en cuestión...*, sin embargo, el partido político denunciado aportó copia simple de declaratoria de renuncia como militante del *PRI*, de 04 de

⁵⁹⁰ Visible a páginas 323-328 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

enero de 2018,⁵⁹¹ signada por la *Secretaria General* en Michoacán, en la que, en sus numerales II y III del apartado de antecedentes, se asentó lo siguiente:

“II. Con fecha **04 cuatro de enero de 2018** dos mil dieciocho, el C. LÁZARO BAÑOS HERNÁNDEZ, presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del PRI de Michoacán, escrito de baja de militancia del Partido Revolucionario Institucional.

...

III. Que en fecha **04 cuatro de enero de 2018** dos mil dieciocho, el C. LÁZARO BAÑOS HERNÁNDEZ, se presentó ante esta autoridad para ratificar su escrito de renuncia.”

[Énfasis añadido]

En el caso, el quejoso presentó su escrito de denuncia en contra del *PRI* el 08 de enero de 2018, siendo que el instituto político denunciado, atento a su escrito de renuncia y ratificación del mismo, el 02 de febrero de 2018 realizó la cancelación del registro del quejoso como su militante, de conformidad con la información proporcionada por la DEPPP.⁵⁹²

Esto es, el *PRI* canceló el registro de militante del ciudadano, aproximadamente, un mes después, contando días hábiles e inhábiles, contados a partir de la presentación de su escrito de renuncia a ese partido.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que el partido incurrió en una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad de **no permitir la desincorporación de estas personas como sus militantes**, en perjuicio de los hoy quejosos, con motivo de la omisión o falta de cuidado en darlos de baja de su padrón de afiliados, previa solicitud que por escrito se le formuló con ese propósito.

En efecto, tal y como se ha referido en el apartado de marco normativo de la presente Resolución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III y 41, párrafo segundo Bases I, párrafo segundo *in fine*, y IV, de la *Constitución*, así como 5º, párrafo 1, del *COFIPE*, este último replicado en el diverso 3, párrafo 2, de la *LGPP*.

⁵⁹¹ Visible a páginas 55-59 del expediente.

⁵⁹² Correo electrónico de 09 de agosto de 2018. Visible a páginas 1560-1562 del expediente.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos y agrupaciones políticas, cumpliendo para ello con los requisitos que establece la ley.

En este contexto, la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esa potestad, todo ciudadano, por igual, puede formar parte de ellos bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma, pudiendo también, en consonancia con esa libertad, tener la posibilidad de **desafiliarse** de éste en el momento que así lo desee.

Con base en ello, se considera que existirá violación a la libertad de afiliación, por parte de un partido político, cuando sin mediar justificación alguna, mantiene en contra de su voluntad a un ciudadano dentro de su padrón de afiliados, toda vez que dichas personas morales, en su calidad de entidades de interés público, en términos del numeral 41, Base I, de la *Constitución* tienen el deber irrestricto de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos, entre ellos, los relativos a la libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con el partido se vio afectado.

Así, de conformidad con las constancias que fueron acompañadas por las partes en el procedimiento, se considera que el presente procedimiento debe declararse **FUNDADO**, lo anterior, porque el partido político denunciado no manifestó ni mucho menos acreditó la causa, motivo o razón por la cual mantuvo, en contra de su voluntad a **David Arturo Martínez Sánchez, María Isabel Asunción Pardenilla Murillo, Rogelio Efrén Hernández Martínez, Concepción Baeza Ramírez, Carlos Alberto Plascencia Sánchez, Jaime Adrián Chicatto Alonzo, María Luisa Ocampo Cuevas y Lázaro Baños Hernández**, dentro de un padrón de afiliados al cual no deseaban pertenecer.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos

políticos y los derechos de los ciudadanos; al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

En este sentido y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que le son aplicables, el *PRI*, debió garantizar el ejercicio fundamental de libre afiliación política, en todas sus vertientes, incluida por supuesto el de desafiliación de sus agremiados, razón por la cual no puede constituir una justificación el que se argumente que no se hayan cumplido con el proceso interno de dicho instituto político, siendo que ni siquiera, acreditó que los ciudadanos de referencia estuvieron en condiciones de imponerse ante el mismo, en los términos ya apuntados.

La anterior conclusión tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **29/2002**,⁵⁹³ cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no

⁵⁹³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=29/2002>

significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

Por tanto, se concluye que el derecho fundamental de desafiliación de los denunciantes debió ser garantizado por el *PRI*, habida cuenta que su goce y ejercicio no es una prerrogativa cuya disponibilidad quede a cargo del partido político denunciado, sino exclusivamente de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**,⁵⁹⁴ del *Tribunal Electoral*, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los

⁵⁹⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.”

A fin de dar mayor claridad a la presente Resolución, enseguida se esquematiza el tiempo transcurrido entre la fecha en que los hoy denunciantes presentaron ante el partido su escrito de desafiliación y en el momento que se presentó la queja que dio origen al presente asunto.

Persona	Queja	Fecha de renuncia	PRI (Información sobre la baja)	Fecha de cancelación ante la DEPPP
David Arturo Martínez Sánchez	08 de enero de 2018 ⁵⁹⁵	18/05/2017 ⁵⁹⁶	Declaratoria de renuncia 26/05/2017 ⁵⁹⁷	16/03/2018
María Isabel Asunción Pardenilla Murillo	09 de enero de 2018 ⁵⁹⁸	10/01/2018 ⁵⁹⁹	Declaratoria de renuncia 17 de enero de 2018 ⁶⁰⁰	07/12/2018
Rogelio Efrén Hernández Martínez	09 de enero de 2018 ⁶⁰¹	09/01/2018 ⁶⁰²	-----	07/12/2018
Concepción Baeza Ramírez	09 de enero de 2018 ⁶⁰³	09/01/2018 ⁶⁰⁴	-----	15/11/2018
Carlos Alberto Plascencia Sánchez	22 de enero de 2018 ⁶⁰⁵	16/01/2018 ⁶⁰⁶	-----	15/11/2018
Jaime Adrián Chicatto Alonzo	24 de enero de 2018 ⁶⁰⁷	10/05/2016 ⁶⁰⁸	-----	15/11/2018
María Luisa Ocampo Cuevas	12/01/2018	11/12/2017	15/12/2017	08/02/2018
Lázaro Baños Hernández	08/01/2018	04/01/2018	04/01/2018	02/02/2018

⁵⁹⁵ Visible a página 16 del expediente.

⁵⁹⁶ Visible a páginas 323-328 del expediente.

⁵⁹⁷ Visible a páginas 323-328 del expediente.

⁵⁹⁸ Visible a página 60 del expediente.

⁵⁹⁹ Visible a páginas 1116 del expediente.

⁶⁰⁰ Copia simple aportada por la denunciante. Visible a páginas 1118-1120 del expediente.

⁶⁰¹ Visible a página 63 del expediente.

⁶⁰² Visible a página 65 del expediente.

⁶⁰³ Visible a página 66 del expediente.

⁶⁰⁴ Visible a página 68 del expediente.

⁶⁰⁵ Visible a páginas 492 a 493 del expediente.

⁶⁰⁶ Visible a página 1053 del expediente.

⁶⁰⁷ Visible a página 648 del expediente.

⁶⁰⁸ Visible a página 649 del expediente.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, por lo que hace al presente apartado, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales al no desafiliar a **David Arturo Martínez Sánchez, María Isabel Asunción Pardenilla Murillo, Rogelio Efrén Hernández Martínez, Concepción Baeza Ramírez, Carlos Alberto Plascencia Sánchez, Jaime Adrián Chicatto Alonzo, María Luisa Ocampo Cuevas y Lázaro Baños Hernández**, no obstante las respectivas renunciaciones que estos presentaron ante dicho instituto político, violentando así su derecho de afiliación política, en su modalidad de no hacer efectiva su desafiliación, aunado a que para tal fin, utilizó sus datos personales de forma indebida.

Esto es así, porque la presentación de escritos de renuncia o solicitudes de baja, generan, en automático, una serie de cargas y obligaciones para el respectivo partido político, a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental; a saber:

- Debe recibir las solicitudes de renuncia o escritos por los que se solicita la baja de su padrón, sin poner trabas o barreras injustificadas para ello.

Es decir, en ningún caso puede negarse a recibir o atender este tipo de solicitudes. Al contrario, debe remover todo obstáculo que impida o dificulte al ciudadano su presentación; incluso, debe establecer las condiciones necesarias para orientar a su militancia y dar cauce efectivo a las peticiones de esta índole.

- Cuando un órgano partidista no competente reciba una solicitud de baja o renuncia a la militancia deberá, de manera inmediata y sin mayor trámite, remitirlo al órgano partidario que resulte competente para su atención.
- El órgano partidista competente deberá atender de inmediato, sin dilaciones o retrasos injustificados, las solicitudes de desafiliación que se presenten y, consecuentemente, dar de baja de su padrón al o el peticionario en un plazo razonable.
- Cuando sea necesario que el o la interesado tengan conocimiento de un acto partidista relacionado con su solicitud de desafiliación, **deberá notificarlo**

personalmente a la o el interesado en un tiempo breve y razonable. Ello conforme las razones esenciales de las Tesis de Jurisprudencia **32/2010**⁶⁰⁹ y **31/2013**,⁶¹⁰ de rubros **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO** y **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**, respectivamente.

En consecuencia, al determinarse que el *PRI* infringió la norma electoral ya señalada, se declara **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a la omisión de desafiliar a **David Arturo Martínez Sánchez, María Isabel Asunción Pardenilla Murillo, Rogelio Efrén Hernández Martínez, Concepción Baeza Ramírez, Carlos Alberto Plascencia Sánchez, Jaime Adrián Chicatto Alonzo, María Luisa Ocampo Cuevas y Lázaro Baños Hernández**, así como por el uso indebido de sus datos personales.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del *PRI*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

⁶⁰⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=32/2010&tpoBusqueda=S&sWord=32/2010>

⁶¹⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=31/2013&tpoBusqueda=S&sWord=31/2013>

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una acción y omisión del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión, así como de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	La conducta fue la violación al derecho de libre afiliación (modalidad 22 positiva y 8 negativa) y el uso indebido de los datos personales de treinta (30) personas por parte del PRI .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* **afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **veintidós (22)** personas respecto de los que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como militantes de dichos institutos políticos e **incluyó o mantuvo indebidamente como sus afiliados** a **ocho (8)** personas, no obstante que presentaron su respectivo escrito de renuncia manifestando su voluntad de no permanecer como militante de

dicho instituto político, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la violación al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos del quejoso al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRI*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación a los institutos políticos, quienes incluyeron en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello o, en su caso,

respecto a aquellos que previamente presentaron su escrito de renuncia a su militancia.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la LGPP, al incluir en su padrón de afiliados a **veintidós (22)** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos y, en otros casos, de mantener contra su voluntad en su padrón de afiliados a **ocho (8)** personas, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

- **Afiliación indebida**

No	Ciudadano	Fecha de Afiliación
1	Enrique Villanueva Arreola	-----
2	Marciano Xool Cocom	-----
3	Erika Araine Canul Tamayo	16/01/2014
4	Paola Sagahon Mata	-----
7	Anna Alicia Grau Ruz	05/08/2014

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No	Ciudadano	Fecha de Afiliación
5	Lucia Esmeralda Portes Hernández	06/11/2013
17	Francisco Javier Esquivel Martínez	-----
18	Lucelia Hernández Osornio	-----
19	Carlos Garibay Paniagua	-----
20	Antonio Peña Morales	-----
21	Esperanza Nicanor Jiménez	-----
22	Karla Margarita Flores Anguiano	19/03/2014
23	Yair Casas Flores	29/10/2013
24	Miguel Ángel Duque Banda	21/06/2014
25	Diana Violeta Bravo Peña	-----
27	Othón Francisco Corona Leal	-----
28	Alejandra Guadalupe Esquitin Lastiri	-----
29	Constantino Saúl Llerandi Gutiérrez	-----
30	Leticia Concepción Uribe Morán	-----
31	Hugo Soto Téllez	04/04/2015
32	Karla Julieta Muñoz Solís	-----
34	Erich Augusto Palm Quintero	16/02/2011

Cabe destacar que respecto a las personas que no se señala la fecha de afiliación, conforme a lo informado por la *DEPPP*, el registro que el *PR* realizó fue validado al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

▪ **Omisión de cancelar su registro de militantes**

N°	Persona	Fecha de renuncia
1	David Arturo Martínez Sánchez	18/05/2017 ⁶¹¹
2	María Isabel Asunción Pardenilla Murillo	10/01/2018 ⁶¹²
3	Rogelio Efrén Hernández Martínez	09/01/2018 ⁶¹³
4	Concepción Baeza Ramírez	09/01/2018 ⁶¹⁴
5	Carlos Alberto Plascencia Sánchez	16/01/2018 ⁶¹⁵
6	Jaime Adrián Chicatto Alonzo	10/05/2016 ⁶¹⁶
7	María Luisa Ocampo Cuevas	11/12/2017
8	Lázaro Baños Hernández	04/01/2018

⁶¹¹ Visible a páginas 323-328 del expediente.

⁶¹² Visible a páginas 1116 del expediente.

⁶¹³ Visible a página 65 del expediente.

⁶¹⁴ Visible a página 68 del expediente.

⁶¹⁵ Visible a página 1053 del expediente.

⁶¹⁶ Visible a página 649 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PRI* se cometieron en las entidades federativas que se indican a continuación:

▪ **Afiliación indebida**

No.	Persona	Entidad federativa
54	Erich Augusto Palm Quintero	Baja California Sur

No.	Persona	Entidad federativa
19	Carlos Garibay Paniagua	Colima

No.	Persona	Entidad federativa
32	Karla Julieta Muñoz Solís	Chihuahua

No.	Persona	Entidad federativa
21	Esperanza Nicanor Jiménez	Estado de México
22	Karla Margarita Flores Anguiano	

No.	Persona	Entidad federativa
29	Constantino Saúl Llerandi Gutiérrez	Jalisco

No.	Persona	Entidad federativa
1	Enrique Villanueva Arreola	Michoacán
17	Francisco Javier Esquivel Martínez	
18	Lucelia Hernández Osornio	
25	Diana Violeta Bravo Peña	
30	Leticia Concepción Uribe Moran	

No.	Persona	Entidad federativa
27	Othón Francisco Corona Leal	Puebla
28	Alejandra Guadalupe Esquitín Lastiri	
31	Hugo Soto Téllez	

No.	Persona	Entidad federativa
2	Marciano Xool Cocom	Quintana Roo
3	Erika Araine Canul Tamayo	
7	Anna Alicia Grau Ruz	

No.	Persona	Entidad federativa
20	Antonio Peña Morales	San Luis Potosí
24	Miguel Ángel Duque Banda	

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

No.	Persona	Entidad federativa
4	Paola Sagahon Mata	Tamaulipas
5	Lucía Esmeralda Portes Hernández	

No.	Persona	Entidad federativa
23	Yair Casas Flores	Zacatecas

▪ **Omisión de cancelar su registro de militantes**

No.	Persona	Entidad federativa
33	Carlos Alberto Plascencia Sánchez	Jalisco

No.	Persona	Entidad federativa
26	Lázaro Baños Hernández	Michoacán

No.	Persona	Entidad federativa
6	David Arturo Martínez Sánchez	Quintana Roo
8	María Luisa Ocampo Cuevas	
12	María Isabel Asunción Pardenilla Murillo	
13	Rogelio Efrén Hernández Martínez	
14	Concepción Baeza Ramírez	
35	Jaime Adrián Chicatto Alonzo	

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción

III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o**

pruebas en donde conste la libre afiliación de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1, y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La violación a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al *PRI*, en el caso de los que fueron indebidamente afiliados y, en otros casos no obstante que presentaron su

renuncia a la militancia, el partido político denunciado mantuvo su registro en contra de su voluntad.

- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) El *PRI* no eliminó oportunamente de su padrón de militantes a **ocho personas** que, previamente, solicitaron su renuncia a la militancia de ese instituto político.
- 5) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación y/o desafiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI*, se cometió al afiliar indebidamente a **veintidós (22)** personas y mantener en sus registros a **ocho (8)** personas, sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de ingresar o permanecer inscritos en sus padrones de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político, y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón de la que, en

el caso, presentó su respectiva renuncia, en el supuesto, de demostrar la voluntad de éste de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PRI*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355, párrafo 6, del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁶¹⁷

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PRI*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que

⁶¹⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación y/o desafiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que el *PRJ* afilió a diversas personas, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la violación a la libertad de afiliación del denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlos de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

- No existe reincidencia por parte del *PRI*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁶¹⁸

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita;

⁶¹⁸ Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del partido político denunciado, justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada uno de los quejosos y quejas sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como el propio *PRI*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de los militantes de cada instituto político, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida

democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018**

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

“TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.”

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, incluido por supuesto el *PRI*, aparte de la baja de los quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019,⁶¹⁹ INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019,⁶²⁰ INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019,⁶²¹ INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019,⁶²² INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, trece de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, y once de noviembre, todos de dos mil diecinueve, signados por el Titular de la *DEPPP*, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que ***los siete partidos políticos, -entre ellos el PAN- mediante diversas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes al mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año que transcurre, en los cuales se abordan, entre otros, el cumplimiento a la etapa 1. Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de la etapa 2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliación del partido político.***

⁶¹⁹ Visible a páginas 3062-3063 y anexo en 3064 del expediente.

⁶²⁰ Visible a páginas 3201-3202 y anexo en 3203 del expediente.

⁶²¹ Visible a páginas 3251 y anexo en 3252 del expediente.

⁶²² Visible a páginas -3255-3286 del expediente.

Asimismo, agregó que **personal de esa Dirección Ejecutiva, verificó y constató que, en las páginas electrónicas de los partidos políticos obligados, estos publicaran la leyenda “EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN”**, de conformidad con lo señalado en el Considerando 12 numeral 1, párrafo tercero del multicitado acuerdo, relativo a la etapa 1. *Aviso de actualización.*

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los quejosos de su padrón de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la *DEPPP*, es evidente que el *PRI* ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

En el caso particular, y por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, en cumplimiento al citado Acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, instruyó al *PRI* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas

y cada una de las personas denunciantes en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, el *PRI*, mediante oficios *PRI/REP-INE/0782/2018* y *PRI/REP-INE/0805/2018*, informó a la autoridad sustanciadora que dio de baja a las personas denunciantes, los cuales fueron localizados en la documentación proporcionada por dicho instituto político; debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.
- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018

las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.

- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, el *PRI* dio muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de sus padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a la temporalidad transcurrida desde su radicación como procedimiento ordinario sancionador y en aras de acatar los plazos procesales legalmente establecidos para su sustanciación y resolución oportuna, a fin de evitar que se actualice la caducidad del procedimiento al rubro indicado, esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior conclusión respecto de la sanción que en la presente Resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciados volviera al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en pos de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁶²³ Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función

⁶²³ Consultable en la página

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018

salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRI*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *LGIPE*, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos

objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁶²⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del *PRI*, al no infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación respecto de **cinco (5) personas**, en términos de lo establecido en el **Apartado B** del Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del *PRI*, al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de **treinta (30) personas** (modalidad positiva 22 personas y negativa 8 personas), en términos de lo establecido en los **Apartados A y C** del Considerando TERCERO de esta Resolución.

TERCERO Se impone una **amonestación pública** al **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

⁶²⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018

CUARTO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, una vez que la misma haya causado estado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las siguientes ciudadanas y ciudadanos quejosos materia del presente asunto:

No.	Persona
1	Enrique Villanueva Arreola
3	Erika Araine Canul Tamayo
5	Lucia Esmeralda Portes Hernández
7	Anna Alicia Grau Ruz
9	Hugo Galván Mata
11	Marcos Herrera Chi
13	Rogelio Efrén Hernández Martínez
15	Gregoria Colli Balam
17	Francisco Javier Esquivel Martínez
19	Carlos Garibay Paniagua
21	Esperanza Nicanor Jiménez
23	Yair Casas Flores
25	Diana Violeta Bravo Peña
27	Othón Francisco Corona Leal
29	Constantino Saúl Llerandi Gutiérrez
31	Hugo Soto Téllez
33	Carlos Alberto Plascencia Sánchez
35	Jaime Adrián Chicatto Alonzo

No.	Persona
2	Marciano Xool Cocom
4	Paola Sagahon Mata
6	David Arturo Martínez Sánchez
8	María Luisa Ocampo Cuevas
10	Fany Fabiola Cahum Fernández
12	María Isabel Asunción Pardenilla Murillo
14	Concepción Baeza Ramírez
16	Carlos Leonel Puc Pech
18	Lucelia Hernández Osornio
20	Antonio Peña Morales
22	Karla Margarita Flores Anguiano
24	Miguel Ángel Duque Banda
26	Lázaro Baños Hernández
28	Alejandra Guadalupe Esquitin Lastiri
30	Leticia Concepción Uribe Morán
32	Karla Julieta Muñoz Solís
34	Erich Augusto Palm Quintero

Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EVA/CG/13/2018

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de 2019, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**